



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Martínez Prado, Alberto J.

1957

Cita APA:

Martínez Prado, A. (1957). Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

411 Argentina

N. 425

Top. M. 425

M 1

ORIGINAL

TEMA:

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES

Y

PENSIONES CIVILES

ALUMNO:

Alberto J. Martínez Prado

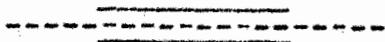
Quinto Año

Registro 8179

100 1/0663

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- Estudio teórico de los seguros sociales.	1
CAPITULO II.- Antecedentes históricos sobre jubilaciones, pensiones y retiros en la Argentina hasta la sanción de la ley 4349	10
CAPITULO III.- Ley 4349, básica y reglamentaria.	15
CAPITULO IV.- Reseña de las modificaciones sufridas para llegar a la ley actual.	18
CAPITULO V.- Estudio de la ley a) Afiliados (47); b) Aportes (50) c) Fondos (51); d) Beneficios (52) e) Administración (58).- ANEXO: Ultima reforma a los beneficios otorgados por la Caja (61)	47
CAPITULO VI.- Informe y Balance Técnico Actuarial. Situación financiera a través de las últimas memorias. Anexo a situación financiera.	64 67 76
CAPITULO VII.- Conclusiones.	78
Bibliografía.	81



CAPITULO 1

ESTUDIO TEORICO DE LOS SEGUROS SOCIALES

1.-Concepto. 2.-Objeto. 3.-Riesgos. 4.-Beneficios. 5.-recursos

1.- El hombre tiene ante sí elementales necesidades de subsistencia que satisfacer. Ellas son: su alimentación, su albergue, su vestimenta y sus cargas de familia. Hace frente a ellas con alguno o algunos de estos medios:

- a) mediante bienes propios, heredados o adquiridos,
- b) utilizando el trabajo de otros, para lo cual es indispensable cumplir la primera condición, o sea tener bienes propios;
- c) trabajando por cuenta propia;
- d) trabajando para otros.-

El hombre que cuenta con estos cuatro medios se halla expuesto a un riesgo: el de perderlos.-

En los dos primeros casos por la desaparición de los bienes, y en los otros dos por la desaparición del trabajo.-

Esta última es la que interesa al seguro social, pues la primera producirá cuando mucho, en el individuo que vive de la explotación de sus bienes, la transformación de sujeto no trabajador en sujeto trabajador.-

Por lo tanto el seguro social es el medio para combatir y evitar la miseria, como lo afirma González Rosada, llamándose al conjunto de medidas que toma el Gobierno para tal fin, "Seguridad social", de la cual el seguro es un instrumento.-

Para Ossorio y Florit en el seguro social se mezclan y combinan tres elementos, que son: el seguro individual, la mutualidad y la asistencia pública.-

Del primero, el seguro, tiene la técnica actuarial.-

De la mutualidad se asemeja en el hecho de que los afiliados efectúan aportes que se emplean para afrontar las necesidades de protección de todos.-

De la asistencia pública tiene la necesidad de la contri-

bución del Estado.-

2.- El objeto del seguro social, según resulta de su definición, es el de proteger a la clase económicamente débil, del riesgo que produzca la desaparición del trabajo, y como lógica consecuencia del medio, mediante cuyo producido, se satisfacen las necesidades.-

Así, esta protección llega al producirse el riesgo.-

Cuando la persona llega a un límite de edad en que deja de ser apta para el trabajo, mediante el seguro de vejez. Cuando se accidenta, por el seguro de invalidez o accidente, si careciera momentáneamente de salud, mediante el seguro de enfermedad, etc.

3.- Definamos al riesgo como al acontecimiento posible, futuro y productor de daño.-

Los distintos autores enumeran más o menos los mismos riesgos.-

Así, la Oficina Internacional del Trabajo señala los siguientes: enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes del trabajo, vejez, muerte y paro forzoso.-

Gide enumera una cantidad inferior que la anterior, de riesgos. Para él se entienden como tales: la enfermedad, la vejez, la muerte, el accidente y el paro forzoso.-

El profesor González Galé señala los mismos que la Oficina Internacional del Trabajo, distinguiendo entre el accidente y la enfermedad profesional.-

4.- Pasando a estudiar cada uno de los beneficios trataremos:

El Seguro de enfermedad:

Como su propio nombre lo indica, tiene por objeto hacer llegar al obrero la protección sanitaria y económica necesarias, cuando le falta temporariamente la salud.-

Por lo tanto le procura los medios económicos de los cuales carece por no trabajar y le facilita, mediante tratamientos médico y farmacéutico, la recuperación de la salud.-

Dos sistemas existen para las prestaciones sanitarias.

Uno, creando cuerpos de funcionarios sanitarios del seguro a quienes se confía la asistencia de los afiliados, y el segundo por el cual se deja a éstos, la libre elección del médico a quien han de concurrir, siempre y cuando estos profesionales acepten la tarifa de la institución aseguradora.-

El Seguro de invalidez

Importando la invalidez una incapacidad para el trabajo de muy larga duración, o incurable, se comprenderá fácilmente, que este seguro tenga por objeto, en su mayor medida, proporcionar auxilio económico.-

Digo en su mayor medida, porque también puede comprender prestaciones sanitarias o protésicas, con la finalidad de producir la curación del inválido o de atenuar sus efectos.-

Algunas legislaciones, exigen un mínimo de años trabajados, para tener derecho a acogerse a los beneficios de este seguro. Dicha restricción se funda en el hecho de evitar un recargo financiero sobre el seguro, si la invalidez se produjera en una persona joven.-

Comparto la forma de pensar de Manuel Ossorio y Florit, que considera que la exigencia de un mínimo de años trabajados, es antisocial, pues deja en el desamparo a aquellos inválidos, en donde por la edad, la tragedia de la inutilidad es mucho mayor, no solamente en el aspecto psíquico, sino también en el económico.-

El seguro de maternidad

Parafraseando a González Posada, podemos decir que la maternidad no es un riesgo: es un acontecimiento natural, necesario, deseable, pero que si no se desenvuelve dentro de un mínimo razonable de condiciones higiénicas, da origen a una morbilidad y a una mortalidad, tanto en las madres como en los hijos, que puede alcanzar cifras catastróficas.-

De esto puede sacarse cual ha de ser el fin del seguro de maternidad.-

Pero no solamente tendrá por objeto procurar condiciones

higiénicas a la futura madre, sino también un descanso anterior y posterior al parto, resarciéndola económicamente mientras dure su ausencia del trabajo.-

El seguro de vejez

Anteriormente hemos definido el riesgo.-

Dentro de tal definición no cabe, por supuesto, la vejez, pues ésta es un acontecimiento cierto, que se sabe positivamente cuando ha de llegar.-

Pero lo que este seguro trata de cubrir es el riesgo que comporta para aquellas personas, que han disfrutado de ingresos pequeños, durante toda su vida, el llegar a una edad en que ya no se es apto para el trabajo.-

No sería humano, dejar a esa persona, librada a la caridad pública, creando un problema social, cuando habiendo trabajado toda su vida y entregado todas sus energías mejores, llegara a la vejez. De ahí que este seguro le reporte un retiro decoroso y digno.-

El problema de este seguro es el determinar el momento o la edad en que el individuo debe retirarse, teniendo como consecuencia de este retiro, derecho a percibir una renta.-

A la determinación llegamos estableciendo una edad presunta de incapacidad para el trabajo, o estableciendo una edad para el reposo.-

En el segundo caso se fija la edad para el reposo, de acuerdo al número de años trabajados, o relacionando éstos con la edad de la persona, tal cual sucede en nuestras cajas de Jubilaciones.-

González Posada aconseja flexibilidad en el límite de edad del retiro, cosa que está muy acertada. No oculta el autor citado la preocupación que le embarga por el hecho de que cada vez es mayor el número de retirados y por otra parte decrece la natalidad. Podrá algún día la sociedad sostener a los retirados? -se pregunta el autor citado.-

En nuestro país el problema de los jubilados antes de -

tiempo no deja de preocupar tampoco.-

Sobre este tema se refería el diario La Prensa en su editorial del 6 de Septiembre del año 1944.-

Decía este diario que junto al problema de asegurar a los ancianos e inválidos, impedidos de ganarse el sustento, un retiro decoroso, existía un problema gravísimo, y que era el de los jubilados antes de tiempo, llamando así a los que se retiraban a gozar de un retiro o pensión en plena posesión de sus facultades productivas.-

Tan es así esto último, que apenas jubilados, se procuran otro empleo, disfrutando de esa forma de un aumento considerable en sus ingresos, pero produciendo en épocas de deflación o estacionamiento económico, una competencia para los nuevos que buscan empleos, con desventaja para éstos, pues son personas que por su práctica anterior, suelen reunir más condiciones de capacidad.-

Todo ésto unido al hecho de que la persona que se retira en la plena posesión de sus medios, acostumbrada a la actividad, suele experimentar con la forzosa inactividad, un quebrantamiento en su salud, que en algunos casos lo lleva a la muerte.-

También en igual sentido, se pronunciaban otros órganos periodísticos del país, con motivo de la jubilación de los empleados de comercio.-

Si bien se aplaudía la medida, se llamaba la atención sobre la liberalidad con que se otorgaban los beneficios. NO olvidemos que la jubilación ordinaria se otorga a los varones a los 55 años de edad y a las mujeres a los 50 años de edad. Pasando por alto la diferencia de la edad por sexo, que no se justifica, pues la mujer vive generalmente más años que el hombre, hay que reconocer que este beneficio se otorga, lo mismo que en otras cajas de jubilaciones, a muy temprana edad.-

Es la historia de todas nuestras cajas. Refiriéndonos a la que estamos estudiando, la Caja Nacional de Jubilaciones y

Pensiones Civiles, no debemos olvidarnos que al dictarse la ley el Ministro de Hacienda y los legisladores que se habían dedicado a su estudio, hicieron presente la necesidad de proceder a una revisión dentro de un plazo de veinte años, con el propósito de aminorar los beneficios otorgados. El consejo se siguió a la inversa y los resultados no tardaron en manifestarse: desequilibrio financiero en la Caja y hombres que no habían llegado al medio siglo de vida que buscaban nuevos empleos, o ingresaban a la clase parasitaria.-

¿Es indiferente para la sociedad, no interesa al futuro del país que hombres vigorosos, de cuerpo y espíritu, aptos para las funciones que desempeñan, las abandonen para ingresar en una clase parasitaria, para dedicarse a la holganza o consagrarse a otras labores haciendo la competencia a los que no gozan de una caja de rétiros?

Y terminaba el artículo con estas frases tan bien dichas:

"En esas preguntas aparece el problema del concepto de la vida. De esa manera como se le enfoque depende el destino de las sociedades. Y es menester evitar el confusiónismo. Hay que distinguir entre el empleado incapacitado, por invalidez o debilitación de las energías para proseguir en su puesto, y el que continúa dotado de todas las condiciones requeridas para un trabajo eficiente. El primero es acreedor al amparo, no a modo de limosna, sino por obligación social. En cuanto al segundo, es preciso aclarar si la vida es para holgar o para servir, con el máximo de las fuerzas al país en que se ha nacido o en el que se ha fijado la residencia, bajo la protección de sus instituciones liberales."

"La posición de este diario es muy conocida. Invariablemente ha sostenido el deber de trabajar con ahinco, con la pasión que despierta el convencimiento de que se ejerce una tarea útil. El abandono de ese deber no se relaciona tan solo con la noción acerca de la vida. Conviene asimismo recordar que a esta generación le toca desenvolverse en un mundo pleno de com-

plicaciones, en el cual hay que hacer frente a la competencia de los demás países en fases importantísimas del desarrollo de cada nacionalidad".-

Si procedemos a efectuar un análisis de la legislación extranjera surge más evidente la desproporción entre las edades límites de nuestras cajas de jubilaciones y las extranjeras.-

En Alemania la edad de retiro es a los 65 años. Lo mismo en Australia con la salvedad que a las mujeres se les acuerda cinco años antes. En igual condición están España, Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Finlandia, Hungría, Irlanda. En Suecia se acuerda la jubilación a los 67 años, y a los 70 años - en Portugal.-

El seguro de muerte

El objeto de este seguro es proporcionar a los deudos del afiliado fallecido, la protección económica.-

Esta se hace efectiva entregándoles un capital o una pensión.-

Para el cónyuge la pensión debe ser vitalicia, no así para los hijos, a quienes se les otorga hasta una edad en que pueden subvenir por sus propios medios a sus necesidades. Esta edad será aquella en la cual la ley les permite trabajar, (14 años generalmente)

El seguro de accidentes del trabajo.

Tres son las doctrinas que fundamentan el que el Estado a cuda por un deber de solidaridad, a prestar auxilio a fin de reparar este riesgo.-

Las mencionaré por el orden cronológico en que han imperado en el orbe.

Doctrina de la culpa. Siguiendo los principios tradicionales del Derecho, se debe reparar todo daño causado a un tercero, habiendo mediado culpa o negligencia.-

Producido un accidente, de acuerdo a esta doctrina, le correspondía al obrero demostrar que el accidente se había producido por defectos en las instalaciones, vigilancia del ta -

ller, organización, etc.-

Demostrada la culpa patronal correspondía la reparación al obrero.-

Si de la prueba resultaba que el accidente se debía a falta del obrero, de caso fortuito, o de riesgo inherente al trabajo, el patrono no tenía responsabilidad alguna.-

Mientras imperó esta doctrina muy pocos obreros lograron alcanzar la indemnización.-

Doctrina de la responsabilidad contractual. Surge del contrato de arrendamiento de servicios, la obligación para el patrono no solo de abonar los salarios estipulados sino también de velar por la seguridad en que el trabajo se realiza.-

Producido un accidente, se presume que ha faltado la seguridad indispensable, correspondiéndole a la parte patronal demostrar que se debió a caso fortuito, fuerza mayor o falta del obrero.-

Doctrina del riesgo profesional. En esta doctrina alcanzó el obrero su mayor protección.-

Funda la responsabilidad del patrón en el principio del riesgo inherente a todo trabajo, salvo en los casos de culpa grave del obrero o de fuerza mayor extraña al trabajo.

Se basa en tres principios: 1) inherencia del riesgo; 2) responsabilidad del patrón con prescindencia de su culpa; 3°) Indemnización equivalente al daño.

Esta teoría ha tenido hoy aceptación universal.-

Existe una discrepancia con respecto a quien debe cubrir este riesgo, (pues no sólo hay que darle al obrero el derecho a cobrar una indemnización, sino también la seguridad que la va a cobrar, garantizándolo contra la posible insolvencia patronal) si deben ser las compañías de seguros o el Estado, lo cual importa un régimen de monopolio a favor de éste.-

Actualmente nuestra legislación no solo cubre el accidente ocurrido en el lugar de trabajo, sino que considera "accidente indemnizable, cuando el hecho generador ocurra al trabajador

J. J. J.

en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por razón extraña al trabajo.

El Seguro de paro forzoso

Cubre al obrero en el lapso que media, entre su pérdida de trabajo y su nueva colocación.-

Como no pueden hacerse cálculos de probabilidades de este riesgo, pues son muchos los factores a considerar, los sistemas de cobertura tienen mucho de subsidio, que es limitado en la cantidad y en el tiempo.-

5.- Evidentemente las erogaciones que se originan por las prestaciones de los seguros sociales, deben cubrirse con ingresos o recursos. Ahora bien, ¿quién o quienes deben aportar esos ingresos o recursos?

Existe consenso general, salvo raras excepciones, que deben contribuir a formar el fondo necesario, el Estado, el beneficiario o afiliado y el patrono.-

¿Cómo se justifica cada una de estas participaciones?

El Estado debe contribuir a todo aquello que supone una mejora en las condiciones de vida de los individuos que lo forman

El patrono, se considera que su participación es un salario diferido, o sea dicho en otras palabras, un salario para cubrir las necesidades de los obreros o empleados en la época de inactividad.-

La participación del trabajador tiene su justificación en que es el beneficiario del seguro.-

De no ser así, es decir, considerando el caso de que no contribuya el trabajador, ya dejará de ser seguro social, para transformarse en asistencia.-

La cuantía de la participación de cada uno, es un detalle de organización, que cambiará según las condiciones económicas de cada país, la tendencia social que exista, etc.-

CAPITULO II

Antecedentes históricos sobre jubilaciones, pensiones y retiros en la Argentina hasta la sanción de la ley 4349.-

Fué en el período colonial cuando se inició en nuestro país la institución del montepío, que según definición de los propios tratadistas españoles eran "fondos, cajas o depósitos de dinero formados con descuentos o aportaciones de los haberes de los individuos de algún cuerpo o clase, para auxiliarles en caso de vejez o enfermedad, o pensionar a sus viudas o huérfanos".-

El primer montepío en España fué militar, luego le siguieron otros civiles. Llegaron a acumular grandes cantidades de dinero que hicieron tentar a los gobiernos, los cuales se apoderaron de sus fondos incorporándolos al Tesoro.-

Así las aportaciones se convirtieron en un impuesto y las pensiones en una obligación del Estado.-

En nuestro país los montepíos tuvieron el mismo carácter que en España, de ayuda a las viudas y huérfanos de los servidores del Virreinato.-

Con la Revolución de Mayo de 1810, encontramos que ésta designa Presidente del Montepío a Don Manuel Belgrano, rigiéndose siempre la institución por las leyes de España, destacándose sin embargo un decreto de la Junta, de Octubre 10 de 1810 que decía así: "La Junta, consultando el sostén y fomento del piadoso establecimiento del Montepío del Ministerio de Justicia y Real Hacienda, cuya principal base estriba sobre el cálculo de muchas corporaciones que sufran sus cargas, y que muchos individuos no dejarán familia que disfrute de sus beneficios ha resuelto se incorporen a él todos los empleados de las Secretarías del Superior Gobierno y Superintendencia, bajo las reglas establecidas para que desde esta fecha se practiquen los correspondientes descuentos".-

Siguiendo esta práctica el 22 de Noviembre de 1810, a ins

tancia del Cabildo, la Junta resuelve establecer jubilaciones para los maestros de primeras letras, en igualdad de condiciones y con los mismos beneficios de que disfrutaban los maestros de las facultades mayores.-

También se destacan las medidas tomadas por los gobiernos patrios como reconocimiento de los servicios prestados a la causa de la revolución. Así en el orden militar tenemos las pensiones vitalicias acordadas a los descendientes de Don José de San Martín, de Don Miguel Estanislao Soler y de Don Martín Guemes. Rezaban así los respectivos decretos:

"El Director Supremo, don Juan Martín de Pueyrredón, apreciando los distinguidos y relevantes servicios rendidos a la patria en la gloriosa restauración del Estado de Chile, por el benemérito brigadier don José de San Martín, en la heroica victoria en la cuesta de Chacabuco, como un justo premio de la tierna gratitud que los amantes de la libertad tributan a su memoria; la justicia y el honor de la Nación exigen, por parte de este gobierno, la retribución que es debida al mérito y virtudes de este digno Jefe; por lo tanto he acordado señalar, como señalo a favor de la hija del citado Brigadier, doña María Mercedes Tomasa de San Martín, la pensión vitalicia de 600 pesos anuales, desde la fecha del presente decreto, la que, por defecto de ésta, deberá recaer en su madre, doña María de los Remedios Escalada; y por fallecimiento de ambas, en los demás hijos por orden natural."

En el orden civil se destacan durante el gobierno de Don Juan Larrea la pensión a la señora de Bernardino Rivadavia. Rezaban así los considerandos: "considerando la importancia de la misión conferida a don Bernardino Rivadavia cerca de la Corte de España; a los servicios que espera de su celo y patriotismo y el abandono en que quedaría sumida su familia en su ausencia y mucho más en el caso de perecer en un viaje rodeado de peligro; ha venido en declarar a la señora de dicho don Bernardino Rivadavia, la asignación de 2000 pesos anuales, du-

rante la ausencia de éste, con opción a la viudedad, de igual cantidad en el caso que fenezca en el servicio de esa misión."

También en los libros del Tribunal de Cuentas de 1817 se tomó razón del decreto siguiente: "Siendo tan públicos los quebrantos que ha sufrido el doctor don Gregorio Funes en sus intereses, sin otro motivo que por haberse decidido desde los primeros momentos de nuestra gloriosa revolución en obsequio de la justa causa que defendemos, al paso que según el orden de los actuales acontecimientos no puede proporcionarsele en el día una ocupación lucrativa correspondiente a sus talentos, a su dignidad y a su mérito; a pesar de la triste situación en que se halla, continuosele por la Tesorería General, sin necesidad de nuevo decreto al efecto, con la pensión mensual de 120 pesos.-"

En materia de jubilaciones, el examen de los decretos dictados desde 1810, demuestra fehacientemente que se consideraba, para acordarlas, la situación de cada caso particular. Se concede así la jubilación en el año 1811 a don José Fernandez Blanco, administrador de la Real Renta de Tabacos, en atención a "Los dilatados y buenos servicios", "al conductor de correos en la Administración de Potosí, don Teodoro Giménez, 37 años de servicios, con el sueldo actual".-

En lo atinente a disposiciones generales sobre jubilaciones y pensiones cabe destacar lo siguiente:

El 17 de Mayo de 1813 "el Supremo Poder Ejecutivo dispone que las pensiones decretadas se confirmen pagando siempre que la residencia de los individuos que la deban percibir sea dentro del territorio del Estado, o si fuera de él, en pueblos que no se considerasen enemigos".-

Por decreto del 7 de Febrero de 1829 se resolvió que los jubilados que desempeñen un cargo con sueldo mayor que su pensión, cesen en el goce de ésta.-

Llegado 1853, la Constitución Nacional que rigió años después, también sobre Buenos Aires, es decir sobre todo el -

país, fijó en su artículo 67, entre las atribuciones del Congreso, la de dar pensiones, y el art. 86 inc. 7º, faculta al P.E. para conceder jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepío, conforme a las leyes de la Nación.-

La ley 77 del 10 de noviembre de 1863, dispuso que interin se dictase la ley general de pensiones, el P.E. nacional se regiría por las leyes de pensiones y retiros militares vigentes en la provincia de Buenos Aires.-

Las leyes que precedieron a la 4.349, y que trataron sobre jubilaciones y pensiones civiles de la Nación, fueron las siguientes:

Ley 870 de Septiembre de 1877. Por ella se acuerda la jubilación a los ministros de la Corte Suprema y Jueces de Sección, que habiendo llegado a los setenta años y con diez años por lo menos de magistratura, con un goce de sueldo íntegro hasta el "fin de sus días", como rezaba la Ley.-

Ley 1420 de educación general en la República que en su artículo 31 decía así:

"Los preceptores que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubieren alcanzado a 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo. Pasando de 20 años, el preceptor o subpreceptor que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.-

Ley 1909 acordando jubilación a los maestros de instrucción primaria de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales.-

Ley 2219 de Jubilaciones para los empleados de la Administración nacional, de Noviembre de 1887.-

Ley 3744 . Modificación de la ley 2219, de Diciembre de 1898. Por esta ley, para jubilarse, además de requerirse 35 años de servicios se exige que los beneficiarios tengan 60 años de edad.-

Ley 3976. Presupuesto General para 1901. Por ella desde el 1º de Enero de 1901 se deducirá el 5 % del sueldo de todos los empleados de la administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros y jubilados del Consejo Nacional de Educación.-

Ley 4069. Presupuesto General para 1902. Autorizando la deducción por el año 1902 que establecía la ley 3976.-

Ley 4160. Presupuesto General para 1903. Del mismo carácter que la anterior.-

Ley 4226. Jubilación de los miembros de la magistratura.-

Ley 4235, autorizando al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro, a los clases y agentes de policía y cuerpo de bomberos de la Capital de la República y territorios nacionales, inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio, debidamente comprobado. La pensión equivalente a las dos terceras partes del sueldo del causante, a la viuda, hijos menores o madre de los empleados, muertos en el desempeño de sus funciones.-

Ley 4302. Presupuesto para 1904. Igual que las anteriores de presupuesto.-

CAPITULO III

Ley 4349, básica y reglamentaria.

Como decía en el capítulo anterior, en la que fué ley 3976 de Presupuesto para el año 1901, en el mensaje sobre el proyecto de ley, el ministro Berdúe, en el capítulo referente a las jubilaciones civiles, hacía ver claramente la necesidad de una ley que creara un montepío o caja civil que permitiera hacer frente a las erogaciones requeridas para atender el pago de las jubilaciones civiles.-

En el año 1900, también tuvieron entrada en la Cámara de Diputados, dos proyectos de ley, de los diputados García y Roberts, quienes proponían la creación de una caja que tendría a su cargo el pago de las jubilaciones y de las pensiones civiles.-

Después de estudiar estos dos proyectos de ley, de los diputados antes mencionados, la comisión de legislación de la Cámara de Diputados de la Nación, resolvió confeccionar otro, que presentó el 19 de junio de 1901.-

No se concluyó de considerar, y el diputado Gouchón lo reprodujo con pequeñas modificaciones al año siguiente, en la sesión del 23 de julio de 1902.-

La comisión de legislación de la Cámara, encargada de estudiarlo, se expidió el 12 de septiembre del mismo año, aconsejando la aprobación del proyecto que presentaba ella, y que en poco difería con el del diputado Gouchón.-

Ahora bien, la Cámara de Diputados no trató el despacho hasta la sesión del 13 de julio de 1903, en que fué aprobado en general y en particular, con pequeñas variaciones.-

A su vez el Senado aprobó sin modificaciones el proyecto venido de Diputados, quedando sancionada la ley 4349 el 10 de septiembre de 1904.-

La ley básica de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, presentaba las siguientes características:

1) Se acordaba la jubilación a la edad mínima de 55 años y 20 años de servicios cuando menos. Esta era la jubilación ordinaria, equivalente a 2,70 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación.-

La jubilación extraordinaria, equivalente al 2,40 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del jubilado, se acordaba al empleado que después de cumplir 20 años de servicios fuese declarado, por enfermedades resultantes del ejercicio de sus funciones, física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física o intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.-

2) Gozarán de pensión la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante, en caso de fallecimiento del afiliado, igual a la mitad de la jubilación ordinaria o extraordinaria que le hubiera correspondido, durante 15 años.-

Subsidios a los deudos de empleados fallecidos sin derecho a pensión, que es igual a un mes del último sueldo del ex-afiliado, por cada 4 años que éste hubiere contribuido, del fondo de la Caja.-

3) Los maestros primarios, personal de Correos y Telégrafos, policías y bomberos, tendrán derecho a jubilarse con 25 años de servicios y 50 de edad.-

4) El fondo de la Caja se formaba con los siguientes aportes; principalmente:

- a) Con el descuento del 5% sobre los sueldos;
- b) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo;
- c) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando pasa a ocupar un puesto mejor retribuido;
- d) Con la renta de \$ 10.000.000.- en fondos públicos del 6% con que contribuye el Estado.-

En conjunto se llegaba a un promedio del 6,50% del total de sueldos pagados.-

5) Ninguna jubilación podía exceder del 95% del último sueldo del jubilado (art. 28) :-

La Caja creada por esta ley nació en bancarrota, pues se le cargaron las jubilaciones que existían anteriormente, por otras leyes, y cuyo monto era de \$ 24.609.628,27.-

Se contaba con un monto que era el siguiente, para hacer frente a la suma arriba indicada en el párrafo inmediato anterior: una suma en poder del Consejo Nacional de Educación, en virtud de las leyes 1420 y 1909, que sumada a la que existía depositada en el Banco de la Nación, por descuentos de parte del personal de la administración, desde el 1º de Enero de 1901 ascendía a \$ 9.553.995,56.-

En una palabra, al nacer soportó la Caja un déficit de \$ 15.055.632,71.-

Las sucesivas modificaciones, que hicieron más amplios los beneficios ya acordados, contribuyeron a empeorar la situación financiera.-

Pasaré a dar un ligero resumen de las diversas leyes que modificaron a la 4349.-

CAPITULO IV

Reseña de las modificaciones sufridas para llegar a la ley actual.-

Ley 4870

Todos los proyectos presentados que dieron origen a esta ley reconocían que la 4349 había sido sancionada con mucha premura, sin el estudio necesario, todo lo cual redundaba en perjuicio de la misma. Tales eran los considerandos de los proyectos de modificación.-

Para la sanción de la ley 4870 se tuvieron en cuenta los proyectos presentados por los diputados Sres. del Barco, Barraza, Berrondo y C. Correa y Barraza.-

Es decir que se presentaron cuatro proyectos. Se adoptó casi textualmente el proyecto de los diputados Correa y Barraza.-

Presentado el despacho por la comisión de legislación a la Cámara, el 28 de septiembre, es aprobado, pasando al Senado, cuando éste que lo aprueba en sesión del 29 de septiembre del mismo año, sin alterar artículo alguno del proyecto venido de Diputados.-

Las características notables de esta ley fueron las siguientes:

a) Se suprimen por el art. 1º la exigencia de la permanencia del cargo y la figuración de las remuneraciones en el presupuesto anual de gastos, para tener derecho a gozar de los beneficios de la ley 4349.-

Según resulta del debate promovido en la Cámara de Diputados, el requisito de la permanencia se dejó de lado, para beneficiar de esa manera a los gerentes y agentes del Banco de la Nación Argentina nombrados cada dos años por el Directorio. Generalmente cumplidos los dos años se los reelegía nuevamente, pero el hecho de nombrarseles por un período determinado

era motivo para no querer otorgarles la jubilación.-

b) El Estado se obliga a contribuir con la suma de \$50.000 hasta reintegrar la cantidad de \$ 952.000.-, que la Caja dejó de percibir por el decreto del P.K. que no permitía se efectuasen descuentos en los sueldos inferiores a \$ 70.- mensuales.-

Según se dijo por un diputado eran veinte mil los empleados que estaban en esas condiciones. De esa forma y mediante ese aporte del Estado se permitiría a la Caja desenvolverse.

c) Al considerarse el proyecto por iniciativa del diputado Sr. Peluffo se incluyen a los empleados de Correos entre los afiliados que se jubilarán a los 45 años de edad y 25 de servicios. Por iniciativa del Sr. Naón estas prerrogativas alcanzan también a los empleados de la policía en penitenciaría y a los de alcaldía.

El artículo 9° que modificaba al artículo 31 de la ley 4349 comprendía también además de los nombrados, a los maestros de instrucción primaria, agentes de policía y bomberos.-

El monto sería del 95% del sueldo mensual que resulte del promedio de sueldos tomados de los últimos cinco años de servicios, lo cual representaba un gran aumento sobre el monto que establecía la ley 4349, y que era del 3,24% del último sueldo multiplicado por 25.-

d) Por el artículo 7° se suprime del artículo 19 de la ley 4349, la calificación de "enfermedades resultantes del ejercicio de la profesión". De esta forma la jubilación extraordinaria se acuerda sin tener en cuenta los motivos de la incapacidad del afiliado.-

e) La pensión a las hijas solteras se da sin límite de edad. Antes era de 30 años.-

Ley 6007

Proyecto del diputado Guido Lavalle. Llevó la voz de la comisión de legislación el diputado Roca, quien dijo que la comisión había consultado al directorio de la Caja Nacional

de Jubilaciones, el cual había informado favorablemente el proyecto del diputado Guido, basándose en consideraciones de orden práctico. Así según las estadísticas llevadas por la Caja, casi todos los empleados que llegan a las condiciones de jubilación ordinaria han cumplido la edad de 55 años.-

Según este proyecto, la jubilación ordinaria equivaldrá - al $3 \frac{1}{6} \%$ del último sueldo multiplicado por los años de servicios; la extraordinaria al 2,40% de su sueldo multiplicado por los años de servicios, lo cual importa un beneficio para la generalidad de los jubilados.-

El diputado Ortiz de Rosas se oponía a la aprobación de este artículo pues había tenido ocasión de comprobar en la Pcia. de Buenos Aires, que se prestaba a muchos abusos pues los empleados en condiciones de jubilarse obtenían aumentos de sueldos que les permitían jubilarse con una importante suma, que no estaba en consonancia con lo ganado durante todo el tiempo trabajado, agregando que ese mal se había solucionado en dicha provincia con el promedio de sueldo de los últimos 4 años.-

De la discusión del proyecto de ley y por iniciativa del diputado Fonrouge se resolvió agregar el tiempo de servicio - prestado por los maestros de instrucción primaria y secundaria en las provincias, moción que no fué aceptada por la comisión en virtud de la imposibilidad de una severa y correcta fiscalización de los servicios invocados por maestros de instrucción primaria en las provincias.-

También con motivo de esta discusión, al tratarse el artículo 31 el diputado Ruiz Moreno consiguió con éxito, que se incorporara al artículo estas palabras: "Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a las jubilaciones sancionadas de conformidad a las leyes anteriores", para cortar, decía él, la injusticia evidente entre el que se jubilaba con posterioridad a esta ley y el jubilado anterior que no gozaba del mismo beneficio que el actual.-

Pasa al Senado donde únicamente se modifican los artículos

1º y 31, en los que se agregan las palabras: "del Banco Hipotecario Nacional" incluyendo a sus empleados en los beneficios de esta ley.-

Considerada justa la modificación del Senado es aceptada en la Cámara de origen.-

El proyecto de ley faltaba ser sancionado por el Poder Ejecutivo, pero fué devuelto en parte observado, por acordar, según reza el mensaje al Congreso de la Nación, beneficios no acordes con los recursos de la Caja.-

Se refiere el mensaje entre otras cosas a que los artículos 17 y 18 del proyecto de ley comprenden al 25% de los empleados a jubilarse; disminuyen en seis años el tiempo de su contribución aumentando por lo tanto, en un 14% el costo actual de dicha jubilación.-

El artículo 31 también incluye entre los que deben ser jubilados con 95% del sueldo, después de 25 años de servicios a 1.150 empleados de los Bancos de la Nación e Hipotecario, que por la ley vigente sólo pueden serlo después de 35 años, aumentando con ello el número de jubilaciones privilegiadas.-

El segundo y tercer párrafo del mismo artículo abrevian en 5 años el tiempo necesario para el goce de las jubilaciones a los sargentos, cabos, vigilantes, etc.-

A su vez el párrafo que establece que "las disposiciones de esta ley serán aplicadas a las jubilaciones sancionadas de conformidad a las leyes anteriores" comprende a 1.775 jubilaciones concedidas en virtud de las leyes 1.909, 2.219, 3.744, 4.349, 4.870 y 5.143.-

Observa también el Poder Ejecutivo la supresión en el artículo 18 del proyecto de ley de la cláusula que exige en la actual, respecto a aquellos empleados que se declaren física e intelectualmente incapacitados para el trabajo, quienes en caso de tener que acogerse a esa previsión con 29 años de servicios, es decir cuando solo les faltare un año para gozar de jubilación con 95% de su sueldo, vendrían a percibir un 25% -

menos, opinando el Poder Ejecutivo que debe restablecerse la cláusula suprimida fijando un porcentaje de jubilación progresiva para después de los 26 años.-

La comisión de legislación aconseja a la Cámara de Diputados insista en su sanción anterior con respecto a los artículos 17 y 18 y que acepte las observaciones que hace el Poder Ejecutivo con respecto al artículo 31, ya que se consideran razonables.-

En conclusión, la ley tenía las siguientes características luego de los diversos trámites para llegar a su sanción:

La jubilación equivaldrá al $3 \frac{1}{6} \%$ del último sueldo multiplicado por los años de servicios del que obtiene ese beneficio. La extraordinaria será del $2,4\%$ del último sueldo por los años de servicios prestados.-

La jubilación ordinaria se acuerda al que haya prestado 30 años de servicios sin importar la edad que tenga.-

Aquellos empleados que se despidan por razones de economía o por no requerirse sus servicios, que deseen retirarse de la Caja, después de 10 años de aportes a la misma, tendrán derecho a reclamar la devolución del 5% descontado del sueldo, con el interés del 5% capitalizado anualmente.-

Ley 7497

Ley aclaratoria de la N° 6.007. Entró en Diputados en la sesión del 9 de septiembre de 1910.-

El diputado R. J. Cárcano fué el que llevó la voz en el recinto para propiciar se aprobara este proyecto de ley que decía así:

Art. 1°.- El último sueldo a que se refiere el artículo 17 de la ley 6.007 es el promedio de los últimos 12 meses.-

Art. 2°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.-

Art. 3°.- Comuníquese, etc.-

Surge a simple vista el error que existe en el artículo P: En efecto la ley 6007 tiene 4 artículos y por lo tanto no se

puede modificar el artículo 17 de dicha ley. Lo que en verdad se quiso decir era que se modificaba el artículo 17 de la ley 4349.-

Según el miembro informante se imponía esta ley aclaratoria pues se tomaba antes de la ley 6007, para el monto de la jubilación el promedio del último quinquenio, y luego de sancionada ésta el último sueldo.-

Consideraba el diputado Cárcano que era un término razonable entre dos extremos: 5 años y un mes, y que se terminaría de una vez por todas con las diferentes interpretaciones, que se hacían en la Caja de Jubilaciones.-

El diputado Llobet, llamó la atención sobre la incidencia que tendría esta ley en la situación financiera de la Caja, contestándole el diputado Cárcano que a través de la última memoria la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles gozaba de una situación que no podría ser más próspera, a tal punto que podía soportar muchas mejoras más en los beneficios que se acuerdan a los afiliados.-

El Senado modifica el proyecto venido de Diputados, agregándole seis artículos más.-

El diputado Koca solicita se rechaze la modificación del Senado, pues a la ley proyectada en Diputados se le quería dar un alcance interpretativo, mientras que lo que viene del Senado modifica toda la estructura de la ley 4349.-

El diputado Gómez a su vez propone que se discuta en las sesiones del año siguiente, pues estas modificaciones le acarrean a la ley que ya en su origen fué la más generosa que había sancionado parlamento alguno, un porvenir muy sombrío.-

Como no se aceptaron las modificaciones del Senado el proyecto volvió como antes a esta rama del cuerpo legislativo, que insistió en sus modificaciones al proyecto original.-

Vuelta a Diputados pese al empeño del diputado Gómez, nuevamente, en aplazar su estudio para el año siguiente, se aprueba, con lo cual queda sancionada la ley con sus tres artículos

según el proyecto original.-

Ley 11027

Sancionada el 30 de junio de 1920.- Ley de presupuesto,-

Esta ley tiene las siguientes características:

a) Modificó la ley anterior volviendo para la obtención del promedio mensual a los últimos cinco años de servicios del afiliado.-

b) La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles formulará cargo, sin interés, a los empleados, jubilados y pensionistas, por el importe del 5% de los sueldos no descontados, en cualquier época de la prestación de servicios con excepción de los jubilados por la ley 1909. Dicho cargo será amortizado con el descuento mensual del 3% del haber correspondiente.-

c) No se efectuará el descuento, sobre sueldos inferiores a \$ 120.- mensuales, sin que por este motivo el personal respectivo deje de estar comprendido en los beneficios de la ley 4349. El Poder Ejecutivo se hace cargo de este aporte que deberían realizar los afiliados, entregando mensualmente títulos del Crédito Argentino Interno, por su valor en plaza, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por una suma igual a la que importaría el descuento del 5% sobre dichos sueldos.-

Se comprende dentro de estos beneficios a los sargentos y cabos de policía y bomberos, cualquiera sea el sueldo que perciban.-

Decreto del 30 de julio de 1931 (Gobierno Provisional)

El gobierno provisional surgido con la revolución del año 30, viendo la mala situación financiera por que atravesaba la Caja de Jubilaciones, dispuso diversas medidas que se concretan en el artículo 1° de este decreto.-

a) Descuento adicional del 3% sobre el sueldo que tiene cada afiliado. Por lo que el aporte del empleado pasaba a ser del 8%.-

b) Además del importe de la mitad del primer mes, dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º, de la misma ley, todo empleado que ingrese a la administración o que se reincorpore a ella, sin haber efectuado antes tal aporte, sufrirá el descuento adicional del 7% durante los 11 meses restantes del primer año y simultáneamente los del 5% y del 3% ya previstos.-

c) Independientemente de lo anterior, el empleado ascendido o el que pasare a un empleo mejor retribuido, contribuirá durante seis meses más con la mitad del importe del aumento, a aporte que también se efectuará sobre los puestos que se acumulen en cuanto se refiere a nuevas cátedras o empleos del profesorado.-

Igualmente se destaca la medida adoptada por el artículo 4º del decreto ya mencionado, y que hace al Estado aportar el 4% sobre todos los sueldos que figuren en el presupuesto de la Nación, lo mismo que de los sueldos y jornales que se paguen con fondos de partida global o en cualquier otra forma, siempre que estén sujetos al descuento forzoso de ley.-

También se verán obligados a aportar el 4% los Bancos e instituciones oficiales y reparticiones autónomas del Estado, siempre que dicho personal esté comprendido en los beneficios de la ley 4349.-

Se ha criticado este aporte que efectúa el Estado y que crea una clase privilegiada dentro de la sociedad, pues mediante impuestos, que pagarán también los que no están alcanzados por los beneficios de la ley 4349, el Estado podrá cumplir con la contribución ya mencionada.-

Dando solamente un ligero vistazo a las leyes hasta ahora estudiadas, que modificaron a la 4349, se observa el acrecentamiento de los beneficios que aquella ya otorgaba en exceso. Esto trajo por consecuencia una desproporción evidente entre ingresos y beneficios o egresos.-

Desde la primera memoria elevada por sus autoridades se venía señalando este hecho. El superávit disminuía en forma a

larmante hasta que en el año 1915 se registró el primer déficit. Once años después, o sea en el año 1926, se volvía al déficit que siguió hasta el año 1931, en que el decreto del gobierno provisional dió un respiro a la Caja que en el año 1932 registró un superávit, que sería pasajero, pues al año siguiente, 1933, se volvía a caer en el déficit, agravado esta vez por el atraso de 4 meses en el pago de sus haberes, que sufrían los jubilados y pensionistas.-

Para dar una mejor visión de lo dicho en el párrafo anterior, se agrega en la hoja siguiente un cuadro con los importes de los recursos y de las erogaciones, desde el año 1905 hasta el año 1933.-

Año	Importe de recursos	Importe de erogaciones	Superávit	Déficit
1905	8.196.986,56	2.031.358,90	6.165.627,66	
1906	6.848.789,93	2.541.519,55	4.307.270,38	
1907	5.398.043,37	2.553.397,84	2.844.645,53	
1908	7.602.168,19	2.889.963,87	4.712.204,32	
1909	6.670.218,85	3.016.730,64	3.653.488,21	
1910	7.843.955,55	3.462.862,70	4.381.092,85	
1911	11.556.188,66	4.250.009,37	7.307.179,29	
1912	10.613.379,30	5.394.859,49	5.218.519,81	
1913	13.465.192,01	6.028.175,93	7.437.016,08	
1914	15.931.936,45	8.435.028,04	7.496.908,41	
1915	9.724.352,86	9.816.451,33		92.098,47
1916	14.191.329,65	12.014.037,18	2.177.292,47	
1917	17.571.502,26	12.794.077,42	4.777.424,84	
1918	15.889.037,03	14.983.129,69	905.907,34	
1919	13.954.665,31	10.126.017,09	3.828.648,22	
1920	20.305.403,49	17.780.587,89	2.524.815,60	
1921	26.296.013,41	19.973.590,52	6.323.422,89	
1922	26.109.709,58	21.875.097,86	4.234.611,72	
1923	26.765.371,70	23.544.779,04	3.220.592,66	
1924	27.945.250,90	26.008.182,40	1.937.068,50	
1925	29.072.181,49	29.022.994,04	49.187,45	
1926	28.595.625,96	32.435.883,85		3.840.257,89
1927	28.912.171,57	35.873.513,72		6.961.342,15
1928	30.236.272,94	38.790.747,74		8.554.574,80
1929	33.417.283,10	41.996.026,28		8.578.744,18
1930	41.767.018,41	44.628.483,06		2.861.464,65
1931	43.400.784,48	47.344.413,08		3.943.628,60
1932	58.151.532,56	52.096.106,50	6.055.426,06	
1933	58.102.648,11	58.379.634,67		276.986,56

Como ya se dijo antes, lo que contribuyó a crear esta situación fué principalmente la escasez de los recursos con que contaban para hacer frente a tantas erogaciones que provocaban otros tantos beneficios.-

El aporte del 5% con que se inició el aporte de los empleados era insuficiente; así lo hizo notar el actuario Sr. Guillermo A. Tappen, agregando que éste debía alcanzar al 23,5 % para cubrir los beneficios que la ley acordaba.-

Estudios actuariales realizados más tarde comprobaron que los aportes sobre los sueldos, para cubrir los beneficios, no debían bajar del 13%, que era el doble del que se aplicaba.-

En el censo practicado por la Oficina Técnica de la Caja, se estimó que se necesitaba un aporte del 19,84% sobre los sueldos, además de la mitad del primer mes de sueldo y el importe del primer mes de cada aumento.-

A su vez en el año 1930 se encomendó a los actuarios Dres. J. González Galé y A. Acerboni un estudio actuarial.-

Estos clasificaron por categorías a los afiliados, determinando para cada categoría el aporte necesario al ingreso. Era así:

<u>Categoría</u>	<u>Total en miles</u>	<u>Aporte</u>
Empleados con serv.comunes	33,5	13,1 %
" " " privileg.	24,2	17,6 %
Obreros con serv. comunes	26,6	4,4 %
" " " privileg.	<u>20,1</u>	<u>8,9 %</u>
Total afiliados	104,4	13.- %

Conclusión final de este estudio era como se ve en el cuadro anterior, de que se necesitaba un aporte sobre los sueldos de un 13%.-

A esa época el valor actual de los beneficios en curso de pago era de \$ 419,5 millones; el de los servicios acumulados \$ 1.326,3 millones. Las reservas acumuladas eran \$ 58 millones y el déficit era así de \$ 1.687,8 millones.-

Como consecuencia de este estudio el Gobierno Provisional

dictó el decreto ya mencionado, elevando el aporte del afiliado del 5% al 8%, y aportando el propio Estado el 4%.-

Pasan solamente dos años y la Caja se encuentra en virtual estado de falencia, con déficit, atraso en el pago de los haberes de varios meses, lo cual induce a las autoridades nacionales a solucionar, o tratar -mejor dicho- de encontrar una solución a la situación imperante.-

Después de varios estudios y proyectos que no prosperaron, en el año 1934 se aprueba la ley 11923, que había tenido origen en el Senado Nacional, y que modifica sustancialmente a la ley 4349.-

Sus características salientes fueron las siguientes:

1) El aporte del empleado, pasa a ser por ley del 8% sobre su sueldo, en los afiliados comunes y del 10% en los afiliados privilegiados.-

Esta elevación de los aportes que deben efectuar los empleados tiene por objeto buscar una solución al déficit de la Caja, que como ya dije anteriormente, respondía entre una de sus causas, la más importante, a la desproporción existente entre aportes y beneficios.-

2) El Estado a su vez aporta el 6% sobre los sueldos de los afiliados comunes y el 8% sobre los sueldos de los afiliados privilegiados.- Entrega en efectivo la parte de su aporte que sea indispensable para hacer frente a los pagos mensuales de la Caja y el resto en títulos de la deuda pública, al tipo de cotización en plaza.-

De esta forma se hace ley el aporte patronal que efectúa el Estado. Digo que se hace ley porque anteriormente por el decreto del año 1931 ya se había establecido, con la diferencia que en aquel entonces el Estado ingresaba su aporte totalmente en títulos, con lo que no aliviaba en absoluto la necesidad inmediata que existía de medios de pago.-

3) Se modifica el artículo 17 de la ley 4349, que fijaba el monto de la jubilación ordinaria en el 2,70% del último

suelo, (ya vimos las variaciones que por leyes, sufrió el concepto "último sueldo") multiplicado por los años de servicios, adoptándose una escala de acuerdo al sueldo promedio que se obtenga, y que es la siguiente:

Sueldos promedio hasta	\$	200.-	el 90%
Excedente de \$	200 hasta \$	500.-	el 80%
"	" \$	500 "	\$ 1.000.- el 70%
"	" \$	1.000 "	\$ 1.500.- el 60%
"	" \$	1.500 "	\$ 2.000.- el 50%
"	" \$	2.000	el 40%

La jubilación extraordinaria común equivale al 3% del sueldo promedio sometido a la escala precedente multiplicado por los años de servicios del que obtenga su jubilación, sin que su importe, en ningún caso, pueda exceder del monto que corresponda al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria.-

4) En la determinación del sueldo promedio mensual se siguió un criterio mucho más restrictivo que en la ley 4349 y posteriores modificaciones.-

Si el afiliado tuviese a la fecha de esta ley más de 20 años de servicios prestados, se considerará sueldo mensual promedio, el que resulte de los últimos 10 años.-

Si tuviese más de 10 años de servicios y menos de 20 años de servicios, se tomará el promedio correspondiente a los últimos 20 años.-

Y si tuviese menos de 10 años de antigüedad, el promedio se hará sobre los 30 años de servicios.-

5) Sólo se considerarán privilegiados los servicios del personal de Policía y Bomberos, y maestros al frente de grado (11,8% del total de afiliados al 30 de junio de 1935, contra 47,9% del total de afiliados al 31 de marzo de 1924).-

Se necesitan 50 años de edad y 25 de servicios para obtener la jubilación ordinaria, a esta clase de afiliados.-

6) La jubilación ordinaria común, se acordará al afiliado

que haya prestado, cuando menos, 30 años de servicios y tenga 55 años de edad cumplidos.-

Si tuviesen 25 años de servicios, no llegando a los 50 años de edad, podrán jubilarse dice la ley, sufriendo un descuento del 5% de su haber jubilatorio por cada año que les falte para llegar a los 50 años.-

Aquellos que teniendo 30 años de servicios no llegasen a los 55 años fijados como límite, se podrán jubilar sufriendo un descuento en el haber jubilatorio de un 4% por cada año que les falte para llegar a los 55 años de edad.-

Ahora bien, aquellos que no lleguen a los 55 años de edad, podrán compensar cada 2 años que excedan de los 30 de servicios por cada uno que les falte para llegar a los 55 de edad, no sufriendo su haber jubilatorio, ningún descuento.-

A su vez aquellos que excedan los 55 años de edad y no lleguen a los 30 de servicios, podrán compensar cada 2 años que excedan de los 55 de edad por cada año que les falte para completar los 30 de servicios.-

La ley 11923 como vemos, reintroduce el límite de edad que existía en la ley 4349 y que la ley 6007 había eliminado.-

Este límite (55 años de edad para los afiliados comunes) no está basado en ningún índice de mortalidad del país, y menos aún, en el índice de mortalidad existente dentro de los empleados de la administración nacional.-

Se tomaron en cuenta, en cambio, tablas de mortalidad extranjeras que no tenían ni tienen mayor aplicación en nuestra nación.-

Hay que reconocer sin embargo que lo importante de todo esto, es el aspecto limitativo para obtener el derecho a jubilarse.-

7) Pensión: Después de 20 años de servicios comunes, o de 17 años en el caso de los afiliados privilegiados, les corresponde a los derechohabientes, al fallecer por supuesto el afiliado, el 50% de la jubilación a que hubiere tenido derecho -

el causante, al fallecer.-

Las pensiones son vitalicias para las viudas, pero no duran más de 15 años para los otros beneficiarios.-

Para los derechohabientes del afiliado que fallece sin dejar derecho a pensión, les corresponde como subsidio una suma igual a un mes de sueldo por cada 4 años de servicios.-

Tales son suscintamente las características de esta ley.-

Posteriormente se produjeron nuevas leyes modificatorias de la 4349.-

Mencionaré las que puedan tener alguna importancia.-

Ley 12578 de Presupuesto General para el año 1939.-

Por su artículo 16 se substituye el artículo 22 de la ley 4349.-

Según esta modificación solamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En este caso el jubilado está obligado a optar entre el haber jubilatorio y el sueldo asignado a su nuevo empleo. En caso de que aceptara el último, sufrirá el correspondiente descuento. Cuando deje su nuevo empleo, volverá a gozar de su jubilación anterior, sin sufrir aumento en ella, y sin derecho a que se le devuelvan los aportes que hizo en el nuevo empleo.-

No podrá, a su vez, el jubilado ordinario, cuando fuere llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, cobrar retribución alguna al Estado.-

Existe la excepción con relación a esta última disposición. Ellas son: ni los puestos provinciales, ni municipales, ni los nacionales efectivos, ni los miembros del Poder Ejecutivo de la Nación.-

Ley 12778 del 24 de septiembre de 1942 - Ley de Presupuesto General para 1942.

Se relaciona con el mismo asunto tratado en la ley anterior: jubilados con nuevos cargos en la administración nacional.-

Deberán optar por la jubilación o el nuevo sueldo, salvo

que entre los dos importes no lleguen a \$ 1.000.- mensuales , cantidad a la que puede llegar complementando el sueldo con la jubilación o viceversa.-

La excepción, en este caso se justifica, es para el personal militar retirado de la armada nacional, necesario para la explotación de los buques de la flota del Estado, que hacía poco se había creado, y que por lo tanto necesitaba urgentemente el personal técnico necesario para desenvolverse con pleno éxito.-

Decreto 10205/44 del 22 de abril de 1944.-

Establece la afiliación obligatoria, de los obreros del Estado remunerados a jornal y dispone se formule cargo a aquellos afiliados que manifestasen su deseo de que se les reconozca la validez de los servicios anteriores,-

Las consecuencias inmediatas de este decreto, han sido las de un aumento considerable de los recursos de esta sección - pues han elevado en más de 1/3 el número de afiliados activos, es decir el de los contribuyentes, a la formación de su fondo jubilatorio. Pero no debe olvidarse que éstas crean a la Caja compromisos que se traducirán en erogaciones futuras.-

En efecto, un fuerte por ciento de esos nuevos contribuyentes acredita la prestación de muchos años de servicios anteriores a su afiliación, sin haber efectuado el correspondiente aporte. Grande es, asimismo el número de los que se hallan muy próximos a la jubilación. Todo esto gravitará sobre las reducidas reservas de la Caja.-

Decreto 33.265 del 9 de diciembre de 1944.-

Se aprueba el "Estatuto de la Policía" y se señala el 1° de enero de 1945 como fecha para su vigencia. Como consecuencia inmediata de este decreto, se disgrega del régimen de la ley 4349 un numeroso conjunto de afiliados (más de 17.000), cuyos aportes a la Sección, unidos a los del Estado con relación a ese mismo conjunto llegan a la apreciable suma de \$10.000.000 al año.-

Dicho decreto establece "que todo el personal de la Policía Federal continuará contribuyendo a la Caja de Jubilación y Pensión Civil con los aportes establecidos hasta el presente, hasta tanto sea creada la "Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones" de la Policía Federal (creada en 1946 por Decreto Ley 15943/46).-

Hasta tanto la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal sea creada, los retiros y pensiones que se acuerden a partir del 1° de enero de 1945 serán atendidos con rentas generales de la Nación y se acordarán por decreto del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles *in* - gresará a rentas generales de la Nación, a partir del 1° de e nero de 1945 a los aportes o haber jubilatorio o pensión que hubiere correspondido al personal comprendido en este decreto desde el momento en que se le acuerde el retiro o pensión.-

Decreto 32.932/44 del 11 de diciembre de 1944.-

Declara obligatoria la afiliación del régimen de la ley - 4349 de los Directores, Consejos o Juntas de la administración de los Bancos, oficinas y reparticiones autárquicas y forzoso el aporte según las remuneraciones que perciban en tal carácter. -Dispone, asimismo, la formación de cargo por aportes an teriores no ingresados a los fondos de esta Sección.-

Decreto 34.206/44 del 23 de diciembre de 1944.-

Declara comprendido en el régimen de la Caja al personal del Banco de Crédito Industrial Argentino.-

Decreto 35.762/44 del 30 de diciembre de 1944.-

Se reconocen los servicios prestados con anterioridad a - su nacionalización del personal de la Universidad Nacional de Tucumán, así como el ingreso de los aportes, patronal e indi viduales, que se hubieran hecho a la Caja Provincial de Jubi laciones.- El citado decreto refirma, a la vez, el sano prin - cipio de la compensación a esta Sección de los mayores compro misos que toma a su cargo al reconocer esos servicios anterio

res. A este fin dispone se calcule el monto de las diferencias a reclamarse al Poder Ejecutivo Nacional mediante el pertinente estudio actuarial.-

Decreto 35765 del 30 de diciembre de 1944.-

Modifica el régimen de jubilaciones del personal de la Policía Marítima, guardia cárceles y Policía Aduanera, haciéndole extensivo al instituido por la ley 12.601.-

Un problema similar al concertado por el personal a jornal del Estado suscita el reconocimiento de privilegios y régimen especiales a este conjunto de afiliados.-

Decreto 29176/44 del 27 de octubre de 1944.-

Se crea el Instituto Nacional de Previsión Social, órgano que habrá de ejercer la supervigilancia y orientación en la República en lo que concierne al problema de la seguridad social.-

Decreto Ley 9316 del 2 de abril de 1946.-

Sus disposiciones comenzarán a regir desde el 1° de enero de 1946. Por dicha ley, a los efectos de obtener cualquiera de los beneficios que otorga la Caja, se computarán además los servicios prestados bajo el régimen de la ley 4549, prestados sucesiva o simultáneamente y sometidos bajo el régimen de las otras Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y al de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, como así también los servicios provinciales, siempre que éstos hayan sido prestados en provincias que hayan aceptado el sistema de reciprocidad que establece este mismo Decreto-Ley y formalizado el respectivo convenio.- (Art.1)

Establece dicha ley que en el caso de servicios simultáneos comprendidos en el régimen de las diversas Cajas o Secciones, no se acumularán los tiempos de servicios, pero sí las remuneraciones cobradas para la determinación del sueldo promedio de jubilaciones, o sea la que sirve de base para el cálculo del monto de la prestación.- (Art.2)

Estos beneficios se extienden a los derechohabientes de -

los afiliados que estén en condiciones de solicitar la prestación como así también a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de la sanción de la presente ley.-(Art. 16)

A los efectos de la computabilidad se toman en cuenta los servicios por los cuales se hayan satisfecho los aportes fijados en el régimen de la Sección o Caja a la que correspondan. Los interesados podrán obtener sin embargo, el cómputo de servicios por los cuales no hubieran sufrido descuentos, previa solicitud de formulación de cargo, el que será practicado y amortizado en las condiciones fijadas por la misma ley.(Art.3)

Decreto 15.943 del 1º de junio de 1946.-

Crea la "Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", complementando así las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Policía Federal (Decreto 33265/44) En cumplimiento del Decreto 33265/44 y el presente, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles ha depositado en la Tesorería General durante 1945/6 \$ 344.444,60.-

Ya se comentó la influencia de esta separación sobre los Fondos de la ley 4349.-

Decreto 16.089 del 1º de junio de 1946.-

Declara computables dentro del régimen de la ley 4349 los servicios prestados por los empleados "Escuela Experimental - Los Libres del Sur" (Vivero Nacional) de Gándara, Buenos Aires antes de la vigencia de la Ley 12.659, en el cual se ha oficializado dicha institución.-

Decreto Ley 12.882/46

Modifica la ley 4349 y sus complementarios. Determina un haber mínimo de jubilación y de pensiones; desafiliaciones y subsidios; reduce el tiempo mínimo de servicios exigibles para el reconocimiento del derecho a pensión o a jubilación extraordinaria; incluye entre los beneficios de la ley 4349 el de la jubilación por retiro voluntario.-

Ley 12.903/46: Dispone el pago de bonificaciones a jubilados

y pensionistas cuyos haberes sean inferiores a \$ 500.-por mes, fijando una escala acumulativa para los mismos.-

Ley 12.915/46

Por dicha disposición se hace extensivo a todos los agentes al servicio del Estado, el derecho a la computabilidad del sueldo anual complementario al régimen jubilatorio.-

Se descontará de dicho sueldo anual complementario el 8 ó el 10% para aporte jubilatorio, según se trate de servicios comunes o privilegiados. Por decreto del 4 de enero de 1952 -reglamentario de la ley 14.069/51 el descuento del 10 y 12% respectivamente.-

Decreto Ley 12.582/46 del 8 de mayo.-

Ratificado por Ley 13.499/48 dispone que a partir del 8 de mayo de 1946, fecha de la sanción de dicha ley, se computará como formando parte del sueldo y por lo tanto sujeto a descuento jubilatorio, el uso de casa habitación cuyo valor locativo máximo no podrá exceder del 30% del sueldo nominal del afiliado.-

Ley especial N°12.925.-

Esta ley sancionada el 22 de diciembre de 1946 y promulgada el 10 de enero de 1947 declara privilegiados los servicios del personal de Correos y Telecomunicaciones de la Nación, afiliado al régimen de la Ley N°4349 y sus modificaciones. Efecto retroactivo al 1° de enero de 1946.-

Sus disposiciones se aplicarán en cuanto pueda mejorar las condiciones de los beneficios a que tiene derecho por el régimen común establecido por la ley N°4349 y sus complementarios.

Las modificaciones más importantes son: jubilación ordinaria íntegra con 25 años de servicios y 50 años de edad; jubilación ordinaria anticipada con 25 años de servicios y menos de 50 años de edad con el descuento del 5% por cada año de edad que falte para llegar a este límite mínimo; retiro voluntario a los 17 años de servicios, elevación del aporte a los afiliados al 10% y del Estado al 16% a partir de la fecha de

promulgación de la ley 11.923, aumento adicional del 2% del aporte de los afiliados por el período 1/1/46 al 31/12/48, aporte que eleva al 14% por aquellos que se jubilen entre las fechas mencionadas; promedio de los sueldos percibidos en los tres últimos años, fijándose el haber jubilatorio en el 90% de dicho promedio hasta \$500.- y en el 80% del excedente; jubilación especial con igual escala de 90% y 80% pero del primer sueldo para quienes obtengan su jubilación entre el 1/1/46 y 31/12/48; bonificación del 2% sobre los años de servicios y de edad que excedieran los mínimos legales. Al aumentar el aporte del personal del 8 al 12% los recursos del año 1947 aumentaron en \$5.000.000.- y por el aumento del aporte a efectuar en el Gobierno Nacional con relación al personal de Correos y Telecomunicaciones del 6% al 16%, los recursos se acrecentaron en \$12.000.000.-

Ley 13.065 de 1947.

A partir del 1° de noviembre de 1947 se establece que son acumulables los beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Previsión Social en cualquiera de sus secciones o por otros organismos que no sean dirigidos o administrados por dicho Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable hasta la suma mensual de \$ 1.500.-

El jubilado que vuelva al servicio tiene incompatibilidad para acumular el goce de prestaciones provenientes de un régimen de previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueren electivos.-

Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de \$ 1.500.- mensuales.-

Ley 12.951/47

Concede beneficios jubilatorios y de retiros al personal del Servicio Exterior de la Nación integrado por los funcionarios que desempeñaran indistintamente cargos diplomáticos o consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y

Cultos. Concede beneficios jubilatorios y de retiros, amplián-
delos a los funcionarios de los Servicios Exteriores actual-
mente jubilados, retirados o que hayan cesado por causas que
no les sean imputables. Dispone asimismo se computen como pres-
tados en el Servicio Exterior los que hubieran desempeñado en
la Cancillería. Dicha ley fué reglamentada en 1948 mediante -
Decreto 5182/48.-

Ley N° 12.976/47

Modifica la ley orgánica para el personal del Ministerio
de Guerra. Da asimilación militar al personal civil que pres-
ta servicios en el Ministerio de Marina. Dispone que la Sec-
ción ley 4349 transfiera al Fondo de Creación de la Caja de -
Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de
la Aeronáutica los fondos que en concepto de aporte jubilato-
rio tuviere acreditada el personal al que se da asimilación -
militar.-

Ley N° 13.052/47

Establece como haber de retiro el último sueldo deducido
el aporte jubilatorio, a los maestros, vice-directores y direc-
tores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de E-
ducación y del Ministerio de Justicia y de Instrucción Públi-
ca que hayan sido jubilados de oficio a partir del 1° de ene-
ro de 1946 hasta la fecha de promulgación de esta ley.-

La diferencia fundamental de esta Ley con la general 4349
es en cuanto al sueldo promedio; la misma establece que fueran
los 15 años que más convinieran al afiliado o 10 años si el -
mismo al 17-10-34 hubiera contado con 20 años ó más.-

En cuanto a la escala la nueva Ley establece el 92% (últi-
mo sueldo deducido el aporte jubilatorio) mientras que la 4349
y reformas establecen una escala que va del 60% al 90% sobre
el sueldo promedio. Con esta ley aumentó la erogación mensual
por parte del Instituto por ser más favorable al empleado el
nuevo régimen.-

Se ha querido con esta reforma según memoria del año 49,

aminorar los efectos a la jubilación forzosa, que se hicieron sentir en varios centenares de hogares de educacionistas separados de sus cargos en momentos en que recién se otorgaban los primeros aumentos de sueldos dispuestos en el Gobierno para mejorar la situación del trabajador argentino. Se consiguió esta mejora en cuanto a esta rama de trabajadores puesto que los haberes ajustados a las disposiciones de la nueva ley importan en general un aumento de más del 50% según los que hubieran correspondido a la aplicación de la ley general.-

Pero es necesario según opinión de esta sección, sugerir la conveniencia de que se modifique la formación de las mayores erogaciones a que las mismas dan lugar para no afectar el interés general de quienes contribuyen con su aporte a la formación de los fondos jubilatorios comunes.-

Ley 13.053/47

Reconoce como servicios prestados en la Administración Nacional a todos sus efectos, los desempeñados en las escuelas del Patronato de la Infancia por personal incorporado al Consejo Nacional de Educación en cumplimiento de la Ley 12578 y 12.931.-

Ley 12.992

Mediante dicha ley sancionada el 27 de junio de 1947 y promulgada el 3 de julio de 1947 se crea un régimen especial de retiro para el personal de vigilancia de la Prefectura General Marítima de la Nación, afiliado a la Caja de la Ley 4349 y sus modificatorias en cuanto dicha ley le fuera aplicable y no lo perjudicara en sus beneficios.-

Ley 13.013

Sancionada el 18 de septiembre de 1947 y promulgada el 26 del mismo mes crea un régimen especial de retiro para el personal del servicio penitenciario de la Nación, afiliado a la Caja de la ley 4349 y sus modificatorias en cuanto la presente ley le fuera aplicable y no lo perjudicare.-

Ley 13.473/48: Es instituido a partir del 1º de enero de 1949.

con el objeto de compensar las oscilaciones del costo de la vida, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros y pensiones, a cargo de los organismos nacionales de previsión social civiles o militares e del Presupuesto de la Nación.-

De acuerdo a los decretos 39.204/48 y 3.670/49 reglamentario y ampliatorio respectivamente de esta ley, el monto de dichos beneficios no podrá ser inferior a \$ 300.- para las jubilaciones y \$225.- para las pensiones.-

La escala es la siguiente:

Jubilación y retiro hasta \$166.- mensuales y pensiones hasta \$ 125.- mensuales, inclusive, un aumento hasta alcanzar m\$ 300.- y \$225.- mensuales respectivamente.-

Jubilaciones y retiros de más de \$166,66 y pensiones de más de \$125.- hasta \$300.- mensuales para ambos casos el 80% de aumento.-

De más de \$ 300 h. \$ 500,	\$240 más el 40% del excedente s/ \$300.
" " " " 500 " " 800,	" " 20% " " " 500.
" " " " 800 " " 1000,	" " 10% " " " 800.
" " " " 1000,	"400 de aumento.

El monto total reajustado de las prestaciones, se obtendrá sumando el adicional fijado al haber de aquellas, excluidas las bonificaciones concedidas por otras leyes.-

De acuerdo con el Decreto N°3670 de 1949, los beneficiarios de regimenes especiales, están excluidos del suplemento variable, salvo el caso que de aplicación de dicha ley resulte un monto mayor que el establecido por ley especial.-

Esta ley vino a reemplazar la N° 12.903/46 cuya vigencia se establecía por un año y beneficiaba solamente a las jubilaciones y pensiones menores de \$500.- y que luego fué prerrogada con algunas mejoras por la 13.025/47.-

Crea el Fondo Estabilizador de Previsión Social constituido con el producido del aumento del impuesto a las ventas en 3, ³/₄ % con el fin de atender el pago del aludido suplemento.-

El cumplimiento de esta ley por la Caja fué inmediato. Apenas conocida su sanción fueron preparándose los elementos de trabajo necesario a tal efecto habiéndose dado cumplimiento a fines del mes de enero de 1949 vale decir conjuntamente con el pago del primer mes de haberes.-

Ley 13.483/48

Esta ley establece un régimen jubilatorio para las costureras que trabajan en reparticiones del Estado ya sea en talleres de su dependencia o a su domicilio y estén comprendidas en las leyes 4349 reformada y 11.471.-

Tienen derecho a acogerse a sus beneficios los afiliados que hubieren cumplido 60 años de edad y tuviesen 15 años de servicios por lo menos y no perciban del Estado otra jubilación o pensión.-

Ley 13.534/49

Ordena computar doce los servicios desempeñados en las Islas Orcadas o bases de la Antártida por empleados y obreros.-

Decreto 8.801/49

Faculta la opción para continuar afiliado a la Sección ley en que se encontraba o a la que corresponde a su nueva actividad, al personal de la ex-Administración General del Ferrocarril del Estado y de la Empresa del Ferrocarril de Capital Británico que pase o hubiere pasado en forma definitiva a integrar el plantel de empleados del Ministerio de Transportes de la Nación.-

Decreto 10.182/49

Declara comprendido en las disposiciones en la Ley 12.925 al personal del Ministerio de Comunicaciones y al que prestó servicios en la ex Dirección General de radiodifusión.-

Ley 13.971/50

Amplia hasta la suma de \$3.000.- la compatibilidad para percibir haberes de prestación y el ejercicio de cargos públicos establecidos por Decreto 9.316/46 y ratificada por ley N° 12.921.-

Resolución del 2418/50

Declárase afiliado al régimen de la Ley 4349 a partir del 20 de julio de 1938, al personal de la ex Compañía "Itaca" de la Dirección General de Y.P.F.

Ley 14.069 de 1951 y Decreto R. del 4 de enero de 1952.

Sancionada el 29 de septiembre de 1951 y promulgada el 29 de octubre de 1951.-

En su artículo 1º modificatorio del art. 4º ley 4349, aumenta en dos unidades el porcentaje de descuento forzoso al personal sobre todos los sueldos, jornales o cualquier otra remuneración y en ocho unidades los porcentajes de aporte patronal previstos por el párrafo correspondiente del mismo artículo.-

El artículo 2º sustituye la escala sobre el monto de la jubilación ordinaria común a que se refiere el art. 17 de la ley 4349 y sus complementarios tomando por sueldos promedio hasta de \$500.- el 92% del mismo y excediendo esa cantidad establece de acuerdo a los sueldos un importe fijo más un porcentaje móvil sobre el excedente de la cantidad tomada como base.-

Por la jubilación extraordinaria común aumenta en una unidad el porcentaje a aplicarse al sueldo promedio de acuerdo a la escala establecida en el mismo artículo (de 3 aumenta a 4%). Ella no puede exceder de la suma que corresponde al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria según Decreto-Ley del 4 de enero de 1952. El monto de la jubilación ordinaria y extraordinaria, no puede ser inferior a \$350.- mensuales.-

Su artículo 3º modifica el último párrafo del art. 18 de la ley 4349 en cuanto al derecho a jubilación por retiro voluntario, dejando únicamente el tiempo de prestación de servicios 20 años pero suprimiendo la obligación de tener por lo menos 45 años de edad. Modifica el monto de la jubilación estableciendo que será del 3% (anterior el 2,5%) del sueldo promedio a que se refiere el art. 25, sometido a la escala del art. 17, por cada año de servicio, no pudiendo exceder el haber jubilatorio -

del 90% de la jubilación ordinaria. Tal modificación incluye a los servicios de carácter privilegiado y de regímenes especiales (según Decreto-Ley del 4/1/52)

El art. 4º reemplaza el texto del art. 25 de la Ley 4349 y complementarias estableciendo que el sueldo promedio será el que resulte de computar los percibidos por el afiliado en 5 años a su elección, sin que puedan computarse fracciones menores de un año.-

Los artículos siguientes se refieren a la opción que pueden ejercer los beneficiarios dentro de los 180 días de promulgación de optar por continuar sujetos a las disposiciones de la ley anterior o acogerse a la actual. La falta de presentación se considerará opción tácita a las disposiciones de la nueva ley (Decreto-Ley del 4/1/52).-

En cuanto a los que ya estén recibiendo las prestaciones correspondientes acuerda el plazo de un año a contar de la promulgación para solicitar su reajuste de acuerdo al nuevo régimen, cuando él le sea más favorable.-

Los que ingresaren con posterioridad a esta ley que quedan obligatoriamente incluidos en sus disposiciones.-

El Poder Ejecutivo podrá abonar su aporte en efectivo o títulos según más convenga a las necesidades financieras de la Sección ley 4349.-

Las disposiciones de esta ley comenzaron a regir a partir del 1º de noviembre de 1951 (primer día del mes siguiente al de su promulgación)

Hasta el 31 de diciembre de 1951 el personal de los Bancos oficiales, afiliados al régimen de la ley 4349 y complementarias, podrá optar por su incorporación al sistema instituido por la ley 11.575 y sus modificaciones.-

Los que se incorporen en el futuro a dichos organismos quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la ley 11575 y complementarias cuyos aportes serán del 10% y 14% personal y patronal respectivamente.-

Decreto 5173/52

Aclara el concepto del art. 11 de la ley 14069 sobre "instituciones bancarias oficiales" estableciendo que son: Banco Central de la República Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional y Caja Nacional de Ahorro Postal.-

Aclara también que de acuerdo a lo dispuesto en el art.15 de la ley N° 14.069 queda suprimido el beneficio de devolución de aportes a que se refiere el inciso a) del art.57 de la ley N° 11.575.-

El monto de la jubilación ordinaria que acuerda la Sección Ley 11.575 y Decreto-Ley 23.682/44 no podrá ser en ningún caso inferior a \$350.- mensuales.-

Ley 14.148/52

Por dicha ley se amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 1952 para que el personal al servicio de las instituciones bancarias oficiales, afiliado a la ley 4349, opte entre ésta y la ley 11.575.-

Se incluye en las disposiciones de la ley 14.069 y en las de la presente, al personal dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales para Bancarios, creada por la ley N° 13.987.-

Los afiliados que dejaron el servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 1951, o sus derechohabientes, podrán formular la opción aún cuando hubieran obtenido una prestación de la Sección Ley 4349, en cuyo caso deberán devolver las sumas percibidas en tal concepto.-

Decreto 6000 del 25 de marzo de 1952

El Poder Ejecutivo preocupado siempre por el bienestar de la población, en este caso de los jubilados y pensionistas, dictó un decreto que lleva el número 6000 del 25/3/52, que tiene por objeto según se verá en su articulado, lograr un equilibrio entre los precios y los salarios de acuerdo al costo de vida existente a esa fecha.-

Art. 9°: Institúyese una nueva bonificación de \$ 100.- m/n mensuales para cada uno de los beneficios acordados o a otorgarse en concepto de jubilación, retiro o pensión, -inclusive los retirados y pensionistas militares, sea cual fuere el organismo o dependencia de la Nación que tenga a su cargo la liquidación y pago de las prestaciones.-

Dicha bonificación será igualmente considerada a los fines del art. 1° de la Ley 13.576.-

En los casos de acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona, la bonificación establecida por este artículo solo será liquidada por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor.

Art.10°: Los beneficiarios de cada una de las dos clases de pensiones a la vejez instituidas por el art.9° de la Ley N° 13.478 reglamentada por el Decreto 13.186 del 6 de junio de 1949, percibirán una nueva asignación adicional máxima de \$ 50.- m/n.-

CAPITULO V

ESTUDIO DE LA LEY

a) Los afiliados

La característica de nuestra legislación en materia de previsión social, es la creación de diversas cajas de jubilaciones para cubrir a diversos sectores de la población del país, en vez de una Caja única que comprenda a todos los trabajadores. (seguros social).-

Así nacieron: la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados y Obreros de empresas particulares de servicios públicos; la Caja de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas; Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante; la Caja de Jubilaciones de Empleados de Comercio y la Caja de Jubilaciones del Personal de Establecimientos Industriales.-

Una característica de estas Cajas es la obligatoriedad de afiliación, para las personas comprendidas (esta característica es universal) (1), y la permanencia en los cargos ocupados.

Así la ley 4349, ley orgánica, decía que quedaban comprendidos "los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos permanentes en la Administración, cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la Nación. Esta exigencia de la permanencia fué derogada por la ley 4870.-

Disposiciones análogas tienen las leyes de creación de las otras cajas.-

(1) En un principio se procuró ayudar a la iniciativa privada de carácter mutualista, como sucedía en Inglaterra, más luego comenzó en Alemania la obligación para los individuos, por ley, de ser previsores. Esta característica triunfó y es la que existe hoy en todo el mundo.-

Una particularidad especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles es la existencia de afiliados comunes y privilegiados.-

Los últimos se los llama así, por el hecho de realizar tareas más riesgosas para la integridad física, que los primeros. Obtienen la jubilación con 5 años de servicios menos, que los afiliados comunes, siendo por lo tanto su aporte a la Caja mayor que el de aquellos.-

Es el artículo 2° de la ley 4349, el que enumera a las personas comprendidas:

1°) Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos en la Administración.-

2°) Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere la ley 1909.-

3°) Los empleados del Banco de la Nación, del Banco Hipotecario Nacional y Banco Nacional en liquidación.-

4°) Los jubilados existentes a los efectos del capítulo IV (este capítulo es el que se refiere a Pensiones).-

5°) Los magistrados judiciales, ministros de Estado y los que desempeñen cargos electivos, que a ella se acojan, siempre que los que pertenezcan a las dos últimas categorías hayan prestado 20 años de los servicios a que se refiere el inciso 1° de este artículo.-

6°) El personal de los ferrocarriles de la Nación.-

7°) El personal de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.-

8°) Los miembros del cuerpo consular que fueren convertidos en empleados nacionales, en virtud de una ley del Congreso y por decreto del Poder Ejecutivo, podrán acogerse a los beneficios que la ley 4349 acuerda a los empleados nacionales, computándose los servicios prestados con anterioridad a esa fecha, siempre que, además de los descuentos establecidos en aquéllas, abonen el descuento suplementarios a que se refiere el artículo 62 de la misma, que se calculará sobre el sueldo

que entren a gozar y por un tiempo igual al que medie entre el 1° de enero de 1901 y la fecha de su ingreso en la Administración. La jubilación en estos casos, se liquidará computándose cada peso ore de sueldo por un peso moneda nacional.-

9°) Los empleados del Registro de la Propiedad de la Capital podrán acogerse a los beneficios de la ley 4349, siempre que integren a la Caja Nacional de Pensiones una suma equivalente al descuento del 5% de los sueldos que han gozado desde la fecha de su nombramiento, con el interés corriente.-

10°) Los profesores y empleados de la Universidad Nacional de Tucumán.-

11°) El personal administrativo y técnico de la Escuela Superior de Comercio de Santa Fé; el de la Escuela del Hogar Agrícola de San Juan.-

12°) El personal de las escuelas e Institutos Filantrópicos Argentinos.-

13°) Los profesores y empleados de la Universidad Provincial de Santa Fé que pasaron a depender de la Universidad Nacional del Litoral.-

14°) El personal de la Escuela Superior de Comercio "Jerónimo Luis de Cabrera" dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba; Superior de Comercio Martín Zapata, provincia de Mendoza; Profesional de Mujeres Mauricio P. Daract, provincia de San Luis; y el personal de la Colonia de Vacaciones General San Martín, de Olivos, Provincia de Buenos Aires.-

15°) El personal que trabaje a jornal o destajo en las dependencias del gobierno nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas.-

16°) El personal a jornal o destajo que realiza una tarea accidental o transitoria, siempre que no mediare la oposición prevista en el artículo 3°, inciso 3°. (Los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido, desde su incorporación al servicio, a la

formación del fondo de la Caja con el descuento del 8% o 10%, según los casos)

17) El personal de la Ayuda Mutua de Subeficiales a partir del 12 de septiembre de 1940.-

18) Los miembros de los directorios, consejos y juntas de administración y, en general, de todo órgano directivo de los Bancos oficiales y reparticiones autárquicas, cualquiera sea la forma de retribución de sus servicios.-

19) El personal del Banco de Crédito Industrial Argentino.

20) El personal de "Escuela Experimental Los Libres del Sud de Jándara, Provincia de Buenos Aires.

21) El personal de "Compañía Itaca" de Y.P.F., a partir del 20 de julio de 1938.-

b) Aportes

En todas nuestras cajas de jubilaciones, apertan empleados y empleadores. En el caso de la Caja que estamos estudiando, lo hacen el Estado y los empleados.-

Dice el Dr. Cascarini en su tesis: "Las jubilaciones y el problema general de la previsión económica de la vejez", que el aporte del obrero o empleado se trata de fundar su obligatoriedad, en los intereses y en las ventajas generales que, para la sociedad, resultan de impedir la voluntaria imprevisión de los individuos que necesariamente deberán ser protegidos en su vejez.-

Se sostiene que, así como son obligatorios la instrucción pública y el servicio militar y deben pagarse impuestos para cubrir gastos que se estiman necesarios para la colectividad, el Estado puede añadir una restricción más a la libertad individual limitando o suprimiendo el derecho a ser imprevisor.-

A su vez el autor Carlos G. Fosada, afirma lo siguiente:

"La financiación de los seguros mediante cotizaciones supone en quien cotiza el cumplimiento de una obligación, la realización de un sacrificio para obtener algo que le puede beneficiar y que puede exigir en un momento dado. Ahora bien, ¿quie-

nes deben cotizar? Desde luego los asegurados, los que van a disfrutar de las prestaciones. Pero como constituyen en su inmensa mayoría una masa económicamente débil, no es posible que aporten lo suficiente para constituir las reservas de los seguros, y se ha hecho necesario acudir a otros elementos a los que también puedan interesar aquellos, para que participen y completen la cotización necesaria con que constituirlos".

"Son tres las partes que proporcionan las cotizaciones para los seguros sociales, sigue diciendo Pesada, y estas tres son: trabajadores, patrones, poder público".-

"¿Cómo se justifica cada una de las prestaciones? El Estado debe contribuir con su esfuerzo a todo lo que suponga mejora en las condiciones de sus súbditos".

"La participación patronal es la que menos se discute. Se la constituye como una parte del salario que entrega al trabajador. Es una parte del salario destinada a sostenerle en los períodos de inactividad. Con el salario se deben cubrir las atenciones de cada día del trabajador y las que puedan producirse como consecuencia de ciertos acontecimientos que disminuyen o impiden el ejercicio de la capacidad de trabajo".-

"La participación del trabajador se justifica por su condición de principal beneficiario del seguro. Imponiendo además la cotización se le obliga a practicar la virtud del ahorro".-

c) Fondos

En nuestra Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, su fondo se constituye con los siguientes aportes:

1) Con el descuento forzoso del 10% sobre todos los sueldos, jornales o cualquier otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el artículo 2º de la ley 4349, y con el descuento del 12% de los afiliados privilegiados.

2) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que entra en la administración o que se reincorpore a ella, siempre que no haya sufrido antes ese descuento.

3) Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en

los siguientes casos:

- a) Cuando alguna de las personas comprendidas en la ley recibe un aumento de sueldo;
- b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido;
- c) Cuando acumule empleos;
- d) Cuando entre de nuevo en la administración con un empleo mejor retribuido que el último que desempeñó, siempre que, anteriormente, haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo.-
- 4) Con el importe de las multas que, en dinero efectivo, la Administración imponga a su personal o a los extraños.-
- 5) Con los intereses de fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiriera;
- 6) Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare, por decreto especial, que la no provisión obedece a razones de economía.
- 7) Con las donaciones o legados que se hagan.
- 8) Con la renta de \$ 10.000.000.- en fondos públicos del 8% de interés con que contribuye el Estado.-
- 9) Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación, en virtud de las leyes N° 1420 y 1209, que pasa a formar parte del tesoro.-

d) Beneficios

Como ya se dijo en páginas anteriores, una característica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, lo mismo que en otras Cajas de Jubilaciones, es la gran cantidad de beneficios que se otorgan y que la llevarán a una difícil situación financiera.

Se pasará a referir cuales beneficios otorga esta Caja a sus afiliados.-

1°) Jubilación ordinaria común: Se acuerda al afiliado que tenga 30 años de servicios y 55 de edad.

El monto con que se jubila es el siguiente:

Sueldo promedio hasta \$ 500.-, el 92%.

De más de \$ 500 h. \$1000,	\$ 460	más el 80% del excedente s/\$. 500
" " " "1000 " "1500,	" 860	" " 70% " " s/"1000
" " " "1500 " "2000,	" 1210	" " 60% " " s/"1500
" " " "2000 " "	" 1510	" " 40% " " s/"2000

2°) Jubilación ordinaria con descuento: Igual al promedio que resulta de la escala per la ordinaria común, pero con descuento del 4% del haber jubilatorio per cada año que falte para llegar a los 55 años.-

3°) Jubilación extraordinaria - Per invalidez: Se les otorga a aquellos que teniendo 10 años de servicio como mínimo, les sobrevenga una incapacidad física e intelectual para el servicio, o a aquellos otros que cualquiera sea la antigüedad se incapacitaren per causa imputable al servicio. En este último supuesto el monto de la jubilación será igual al que correspondería per jubilación ordinaria. (Art. 1° - Ley 12887).-

El monto per el cual se jubila el afiliado es igual al 4% del promedio del sueldo sometida a la escala para la jubilación ordinaria, multiplicada per el número de años de servicios prestados, hasta el máximo permitido per la jubilación ordinaria.-

La ley 12887 ha fijado como haber mínimo la suma de \$ 70.- mensuales.-

4°) Jubilación per retiro voluntario: Se requiere 20 años de servicios. El monto del mismo será del 3% del sueldo promedio per cada año de servicio no pudiendo el haber jubilatorio ser mayor del 90% de la jubilación ordinaria.-

5°) Indemnización per cesantía: Comprende a los afiliados con más de 10 años de servicios, despedidos per razones de economía o per no requerirse sus servicios, al igual que los que cesen per cambio de designación en el orden administrativo.-

Tienen derecho a reclamar la devolución de los aportes efectuados per el afiliado, más el interés del 3% anual capitalizado cada año hasta la fecha de liquidación del beneficio.- En caso de fallecimiento del afiliado despedido, correspon-

derá dicho beneficio a sus herederos legales.-

6°) Pensión:Corresponde este derecho a los causa-habientes del afiliado jubilado o no, fallecido. Según el art. 4° el derecho a gozar de la pensión, corresponde en el orden siguiente:

1°- La viuda en concurrencia con los hijos.-

2°- El viudo incapacitado en concurrencia con los hijos.-

3°- Los hijos solamente.-

4°- La viuda en concurrencia con los padres, siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante.-

5°- La viuda o viudo incapacitado.- El viudo deberá probar además del vínculo, que existía dicha incapacidad a la fecha del fallecimiento de la causante.-

6°- Los padres, si hubieran estado a cargo del causante.-

7°- Las hermanas menores de edad o incapacitadas de cualquier edad, que acrediten por información sumaria que estaban a cargo del causante. Las hermanas viudas incapacitadas y a cargo del causante.-

Los hijos naturales disfrutarán de la parte de la pensión a que tengan derecho, según las leyes comunes.-

El importe de la pensión será del 65% del valor de la jubilación que gozaba o que tenía derecho el causante, cuando ésta no excediera de \$ 200.- Cuando fuere mayor de dicha suma, la pensión será del 65% sobre los primeros \$ 200, y del 50% sobre el excedente.-

7°) Indemnización a los causa-habientes: Los afiliados que fallezcan en servicio, cualquiera sea el número de años de servicios prestados y la edad del mismo, sin dejar derechos a pensión, dejarán en cambio a sus causa-habientes el derecho de pedir la devolución de todos los aportes del causante, más el interés del 3% anual capitalizado cada año hasta la fecha de liquidación del beneficio.-

A su vez para los afiliados privilegiados los beneficios otorgados ofrecen las siguientes características:

La jubilación ordinaria con el mismo monto que los afilia-

dos comunes, se otorga con 25 años de servicios y 50 años de edad.-

La jubilación ordinaria con descuento a los 25 años de servicios y menos de 50 años de edad. El monto con que se jubilan es igual a la ordinaria común, con un descuento del 5% de su haber jubilatorio por cada año que le falte para llegar a los 50 de edad.-

La jubilación extraordinaria se otorga después de 10 años de servicios al que se incapacite física o intelectualmente por causa no imputable al trabajo, correspondiendo una jubilación equivalente al 4,60% del promedio del sueldo sometido a la escala para la jubilación ordinaria, por el número de años de servicios computables.-

Terminado este estudio, el Congreso Nacional sancionó reformas a las Cajas de Jubilaciones.-

Se ha hecho el subrayado por que por primera vez se modifican en general los regímenes jubilatorios, con lo cual se procura lograr una uniformidad en la previsión social existente.-

La ley 14370 que es la que aquí se comenta, sustituye las escalas mediante las cuales se establece el haber jubilatorio, con arreglo a principios de política social, beneficiando así a amplios sectores sociales que perciben sueldos inferiores. De esa manera hasta \$1.000.- el promedio de remuneraciones no sufrirá rebaja en la determinación del haber jubilatorio. Excediendo aquella cantidad se crea una escala creciente de reducción, que está animada de un espíritu de justicia que resulta innecesario glosar.-

Teniendo en cuenta el costo actual de la vida, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer las bonificaciones necesarias, acordándose desde ya un aumento de \$100.- para los actuales beneficiarios, elevándose apreciablemente, así mismo, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones.-

Existe una disposición que fomenta la continuidad en el trabajo del afiliado, al acordarle a aquél que esté en situación

de acogerse a los beneficios de la jubilación y continúe en el trabajo, una bonificación sobre su promedio, adicionable con el transcurrir de los años. Evidentemente se procura corregir uno de los más graves defectos de nuestras cajas de jubilaciones, ya comentado anteriormente: la temprana edad para acogerse a la pasividad.-

La jubilación por invalidez de acuerdo a esta ley, prescinde del requisito de antigüedad en el empleo cuando el trabajador se incapacita durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación en el mismo.-

La jubilación ordinaria de acuerdo a la ley 14370 se registrará en cuanto al monto por la siguiente escala:

Hasta \$ 1000 de sueldo promedio, el 100%.
De \$1000 a \$2000: \$1000 más el 75% del excedente de \$ 1000.
De "2000 " "5000: "1750 " " 60% " " " " 2000.
De "5000 " "10000:"3550 " " 45% " " " " 5000.
De más de \$ 10000:"5800 " " 15% " " " " 10000.

La Caja podrá establecer para los afiliados que continúen en actividad después de haber cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos para la jubilación ordinaria íntegra, sin compensación entre edad y servicios, las siguientes bonificaciones calculadas sobre el haber de la jubilación que le corresponda al cesar en el servicio:

a) Del 5% por cada año excedente.

Dicha bonificación no podrá ser superior, en ningún caso al 25% del haber jubilatorio.

Se entiende por remuneración base a los efectos de determinar el haber jubilatorio, el promedio mensual de las remuneraciones percibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al cese del servicio, o la que resulte del promedio mensual de cinco años calendarios, continuos o discontinuos, por los cuales hubiera aportado al fondo de la Caja, siempre que ésta última sea más favorable para el afiliado.-

Pensión

Será del 60% del haber jubilatorio en el caso de existir dos copartícipes y del 75% en el supuesto de que fueren más.-

Jubilación por invalidez

Se otorgará cualquiera fuere la antigüedad en el servicio y siempre que aquella se hubiere producido durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación.

El monto será:

Menos de 10 años de servicios computables, no podrá ser superior al mínimo fijado para las jubilaciones.

Más de 10 años de servicios computables, la jubilación por invalidez no podrá ser inferior al 4% del haber de la jubilación ordinaria por año de servicios con el máximo establecido para esta jubilación.

En la nueva ley se legisla sobre incompatibilidad entre el beneficio jubilatorio y las remuneraciones provenientes de tareas realizadas por cuenta ajena.

Esta última disposición ha sido aclarada por el Instituto Nacional de Previsión Social de la siguiente manera:

"El Instituto Nacional de Previsión Social informa que la ley 14.370, en sus artículos 24 y 25, autoriza al titular de cualquier clase de jubilación a reintegrarse al servicio activo o continuar en servicio simultáneo que no hubieran sido considerados para otorgarle la jubilación, sin perjuicio de las disposiciones sobre incompatibilidad entre la jubilación y los servicios por cuenta ajena."

"En ese supuesto, ya se trate de servicios sucesivos o simultáneos, al cesar definitivamente en el trabajo el afiliado o jubilado podrá reajustar o transformar su jubilación por los nuevos servicios y remuneraciones. La reglamentación respectiva dispone que el reajuste o transformación sólo procederán cuando los nuevos servicios que se invoquen y por los que hubiese efectuado aportes, alcancen al mínimo de un año. Además, para determinar la nueva remuneración base tendrán en cuenta exclu-

sivamente las remuneraciones de los servicios prestados y no el importe correspondiente a la jubilación, salvo que se trate de beneficiarios de jubilaciones por invalidez, quienes podrán acumular ambos importes hasta el límite de compatibilidad. Si bien los jubilados pueden volver al servicio o continuar en otros no considerados para el otorgamiento del beneficio, es incompatible la percepción del haber jubilatorio -nacional, provincial o municipal- con el desempeño de actividades por cuenta ajena. Es decir, que en lo sucesivo, al volver al servicio o continuar en otros por cuenta ajena, el jubilado solo percibirá el sueldo y dejará de percibir la jubilación."

e) Administración de la Caja

La administración de las Cajas de Jubilaciones es ejercida por juntas o directorios.-

Estas juntas o directorios se forman con representantes de los afiliados y de las entidades empleadoras, y tienen como presidente a un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.-

En la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, donde el Estado actúa como empleador, la representación que éste designa, por el hecho mencionado, es mayor. Así el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado designa el Presidente y dos de los cuatro vocales.-

Los directores obreros son elegidos por los afiliados, en todas las Cajas, por voto secreto. Cada director tiene un voto. Los directores patronales, en cambio, tienen un número de votos condicionados a la importancia de sus aportes al fondo de la Caja.-

Las funciones de éstos directores son dos. La primera, común a todos los directorios de cualquier entidad o empresa, es administrar. La segunda actuar como tribunal administrativo de primera instancia, y de cuyas resoluciones se puede apelar ante la autoridad judicial, la cual dictará sentencia definitiva.-

La ley 4349 disponía que la administración de la Caja se realizara por una Junta compuesta de 5 miembros.-

Un presidente administrador y dos vocales designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y los dos restantes elegidos por los afiliados de la Caja.-

Estos directores duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos.-

Los afiliados elegirán dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad.-

Los directores serán remunerados por el desempeño de sus funciones. El presidente administrador gozará de un sueldo que será fijado anualmente en el presupuesto de la Caja. Los cuatro vocales en ejercicio percibirán una remuneración en proporción a la asistencia, que en conjunto, según lo establece la ley en su artículo 163, no podrá exceder de \$ 30.000.- por año.

Faltando el presidente administrador, sus funciones serán ejercidas por un vice, elegido por la Junta de entre los vocales nombrados por el Poder Ejecutivo.-

En lo atinente a la faz administrativa, la Junta es la encargada de percibir los fondos de la Caja, pagar las jubilaciones y pensiones.-

También formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser atendido con los fondos de la Caja y lo elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo antes del 1º de agosto de cada año.- La Junta nombra y remueve al personal a sus órdenes.-

Con la creación del Instituto Nacional de Previsión Social, le corresponde a éste por el artículo 3º, inciso a) : "dirigir y administrar los organismos de previsión social considerados en las leyes números: 4349, 10.650, etc...".-

El directorio del Instituto es el encargado por el artículo 9º del decreto ley 29176/44, de:

a) Aplicar este decreto-ley y las leyes que rigen las secciones, en cuanto no se opongan al presente;

- b) Recaudar, en la forma que disponga, las cuotas, rentas y de más recursos y determinar su inversión conforme a las leyes;
- c) Acordar o denegar las prestaciones;
- d) Formular y elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del Instituto y sus secciones, el cálculo anual de ingresos y egresos y el plan de trabajos a desarrollar en el ejercicio próximo;
- e) Publicar anualmente y elevar al Poder Ejecutivo antes del mes de mayo, la memoria del ejercicio vencido, que deberá contener:
 - 1º) El Balance General y Estado demostrativo de recursos y erogaciones del ejercicio;
 - 2º) El movimiento contable anual de las secciones del Instituto, desde su fundación, debidamente clasificado;
 - 3º) La estadística del personal afiliado, activo y pasivo, y de las diferentes prestaciones acordadas y en vigor cada año, como así también los demás datos necesarios para el conocimiento de la aplicación de este decreto-ley y legislación vigente;
- f) Realizar y publicar cada tres años por lo menos, desde la fecha de este decreto-ley, una valuación actuarial de las distintas secciones, a fin de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes pertinentes al plan de beneficios;
- g) Nombrar y remover al personal administrativo y técnico del Instituto; etc, etc.

Y por el art. 10 se le otorgan al Directorio del Instituto, todas las facultades y obligaciones que por ley corresponden a las juntas de administración, directorios, presidente o directores de las cajas de previsión existentes en el país, salvo las excepciones previstas en el presente decreto-ley.-

A partir del año 1953, con motivo de la reforma sufrida en la estructura del Instituto Nacional de Previsión Social, la faz administrativa de la Caja ha sufrido variantes.

El cargo de Jefe Seccional fué suplantado por el de Presidente. El directorio está formado por representantes del Estado y de los afiliados. La Caja ha vuelto a ser autárquica.-

A N E X O

ULTIMA REFORMA A LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LA CAJA

En marzo del corriente año el Gobierno Provisional dictó un decreto beneficiando a los jubilados y pensionistas.-

Esta vez el aumento no ha sido uniforme en cuanto a la cantidad a percibir por los beneficiarios. En efecto, con un sentido de justicia, se han fijado coeficientes de corrección para los jubilados o pensionistas, de forma tal que un jubilado antes de 1944 con \$ 300.- percibirá ahora una suma superior que el que se jubiló en 1946 con \$ 600.-

Se establecen a su vez jubilaciones y pensiones mínimas de \$ 750.- y \$ 650.- respectivamente.-

Las consideraciones del decreto dicen:

a) "Objeto: Las clases pasivas fueron las más castigadas por el proceso inflacionario. Trabajadores que hicieron sus aportes en moneda sana cobran jubilaciones en moneda desvalorizada. Corregir esta injusticia, equilibrando el monto de las pensiones y jubilaciones con el costo actual de la vida, es el propósito del presente decreto-ley;"

b) "Procedimiento: Para lograr este objetivo se ha recurrido al uso de coeficientes de corrección, al establecimiento de montos mínimos para pensiones y jubilaciones y a la fijación de una garantía de aumento de \$ 100.-;"

c) "Beneficiarios: En total, 401.875, de los cuales 290.001 son jubilados y 111.874, pensionistas."

d) "Para dar una idea de la importancia de los beneficios otorgados, cabe señalar que su monto es de 671.814.000 pesos en el presente año. El término medio de los jubilados en el año 1943, que antes de este decreto percibían pesos 600.-, pasan ahora a cobrar entre \$920.- y \$ 1.040.-, es decir, entre el 53 y el 73% de aumento.-"

La parte dispositiva reza así:

Art. 1º: Reajústanse los haberes de los jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión, dejándose sin efecto las bonificaciones establecidas por los decretos 39204/48. 3670/49,

7025/51, 6000/52 y la ley 14.370.-

Art. 2º: Los nuevos haberes de las jubilaciones y pensiones se establecerán multiplicando el haber básico del beneficiario, a la fecha de cesación de servicios o del último reajuste practicado, según sea el caso, por el coeficiente que corresponde a dicha fecha en la tabla siguiente:

Hasta el año 1943/44 inclusive,	coeficiente	5,20;
" " " 1945,	"	4.50;
" " " 1946,	"	3.80;
" " " 1947,	"	2.56;
" " " 1948,	"	2.25;
" " " 1949,	"	1.98;
" " " 1950,	"	1.68;
" " " 1951,	"	1.22;
" " " 1952,	"	1.07;
" " " 1953,	"	1.06;
" " " 1954/55	"	1.00.

Art. 3º: Para las prestaciones que hubiesen sido reajustadas en virtud de las disposiciones de la Ley 14.069, cuyos haberes se devengaron con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma, estos coeficientes se aplicarán sobre el monto devengado inicialmente y referidos a la fecha de iniciación de su pago.

Art. 4º: Si los haberes resultantes de la aplicación de los coeficientes del artículo 2º no superasen, por lo menos, en la suma de \$ 100 el total que actualmente perciben los beneficiarios, por todo concepto, se adicionará a ese total dicha suma.

Art. 5º: Establécese el haber mínimo total de las jubilaciones y pensiones en \$ 750.- y \$ 650.- mensuales, respectivamente, y de acuerdo con la oportuna reglamentación.

Art. 6º: Los haberes de las jubilaciones y pensiones incrementados por aplicación de las disposiciones del presente decreto-ley, no podrán exceder, en su totalidad, la suma de \$ 2.500.-

mensuales, ni ser inferiores a los que percibía el beneficiario al 31 de enero de 1956.

Art. 7º: Las disposiciones del presente decreto-ley rigen desde el 1º de febrero de 1956.

Art. 8º: Este decreto-ley no se aplicará a los beneficiarios de los regímenes establecidos en las leyes 12.992 y 13.018.

Se dió a publicidad junto con el decreto un cuadro que ejemplifica sobre su aplicación y que se transcribe por considerarlo de utilidad.

CUADRO "B"

EJEMPLOS ILUSTRATIVOS DE CASOS CONCRETOS

<u>Monto</u>	<u>Aumento 80% Ley 39204/49</u>	<u>Aumento Masi vo. Decreto 7025/50</u>	<u>Aumento Masi vo. Decreto 6000/52</u>	<u>Aumento Ley 14370</u>	<u>Aumento por coe ficiente</u>
<u>Jubilaciones hasta 1944</u>					
300	240	50	100	690	1560
500	400	50	100	1050	2500
<u>Jubilaciones año 1945</u>					
300	240	50	100	690	1350
<u>Jubilaciones año 1946</u>					
400	320	50	100	870	1420
<u>Pensiones año 1944</u>					
300	240	50	100	690	1560
<u>Pensiones año 1948</u>					
100	80	50	100	525	650
300	240	50	100	690	790

CAPITULO VI.

Inferme y Balance Técnico Actuarial.- Estado financiero a través de sus últimas memorias.-

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, se encontró con un déficit actuarial sumamente elevado. Era al 30 de junio de 1935, según cálculos, de \$ 1.131.354.358.-, déficit que resultaba, por supuesto, de comparar su activo y pasivo calculados, y que eran en cifras los siguientes: \$ 770.351.648.- y \$ 1.901.706.006.- respectivamente.-

Desde la reforma introducida por la ley 11923, comentada anteriormente, todos los ejercicios acusan un superávit, que resulta de la relación entre los ingresos o recursos con las erogaciones.-

Esta situación contribuyó a aliviar a la Caja, la que así se encontró con el disponible necesario para hacer frente al pago de las jubilaciones concedidas. Pero por ese solo hecho, no queda desde el punto de vista financiero, estabilizada la Caja.

El mismo actuario Dr. Daniel Rivera se encarga de aclarar la situación, cuando nos dice lo siguiente:

"Podría pretenderse que, del conjunto de las nuevas disposiciones vigentes, resulte una evolución favorable que elimine paulatinamente el desequilibrio existente, hasta su total extinción en un cierto plazo. Sin embargo, ello no es posible, porque el solo interés del déficit, que sería necesario entregar anualmente a la Caja para mantener estacionaria su situación, es mucho mayor que el superávit anual obtenido en 1935 (el primer en que rige la ley 11923) y más todavía con relación a la tendencia que es dable esperar en ejercicios venideros. Se ve, pues que ni aún aquella situación estacionaria puede lograrse y que el impulso del déficit actuarial sobrepasa los efectos de las últimas reformas y pronto eliminará los excedentes financieros anuales.-

Queda perfectamente evidenciada, por otra parte, la estre-

cha correlación que existe entre el monto de las reservas indispensables según el cálculo actuarial y la mayor o menor liberalidad del régimen que se valúa. Un sistema de retiros liberal hasta el absurdo, como el que regía con anterioridad a la ley 11923, exige reservas de tal magnitud, que prácticamente, son imposibles de acumular, considerando la finalidad a que estarían afectadas.-"

El reajuste de la ley 11923 significó, la ordenación del déficit de la Caja, de 1687,8 millones en el año 1930, a 1131,3 en junio de 1935. A pesar de ello es tan enorme, que solamente sus intereses superan al excedente de ingresos, sobre egresos.

Preocupado el actuario Daniel Rivera por el déficit de la Caja de Jubilaciones propone tres soluciones:

- 1) Cancelación del déficit contra entrega del dinero necesario.
- 2) Introducir modificaciones en los rubros del Balance Técnico, para llegar al equilibrio.
- 3) Combinar las dos proposiciones antecedentes.

Evidentemente la primera solución es la más sencilla y no acarrearía ninguna reacción a las partes afectadas. De no ser ella factible, aconseja el actuario combinar la primera, con las otras dos soluciones .

Como la cantidad que tendría que haber entregado el Estado para cancelar el déficit, que existía a la fecha del informe, era cuantiosa, proponía también D. Rivera como solución, la entrega a la Caja de la renta que proporcionaría aquella suma.

De todas formas se trasladaba a generaciones futuras las cargas originadas por la generación de 1935.-

Los estudios que se habían realizado, demostraban que los afiliados a la Caja, ingresados con posterioridad a la sanción de la ley 11923, se costeaban sus beneficios. Lo mismo ocurría con los que llevaban poca antigüedad para aquella fecha. No ocurría lo propio con los afiliados antiguos, no poseyendo la Caja las reservas necesarias para hacer frente a sus obligaciones, siendo similar el caso de los ya jubilados y pensionistas.

El informe recalca la necesidad de solucionar el déficit de la Caja - exceso de compromisos, frente a recursos - para evitar la disminución progresiva del fondo acumulado. Para ello debían introducirse reformas al régimen legal que existía; reformas que deben contemplar la financiación de la Caja en su aspecto integral, dotándosela para cubrir las erogaciones anuales y las futuras.

De no procederse según su consejo, decía el actuario Daniel Rivera, deberán efectuarse sucesivos reajustes en el plan de recursos y beneficios, haciéndose sentir en forma gravosa para generaciones futuras, los compromisos que no alcanzaban a costearse las actuales.-

Para la valuación actuarial practicada se realizó un censo de todos los afiliados complementado con un detalle de todo el personal egresado de la Administración entre el 1º de julio de 1931 y el 30 de junio de 1935.-

Fueron datos principales del censo:

- 1) Año de nacimiento;
- 2) Año de ingreso al servicio;
- 3) Tiempo computable de servicios para ésta y otras Cajas de Jubilaciones;
- 4) Composición de la familia;
- 5) Empleo actual;
- 6) Sueldos percibidos en junio de 1925, 1930 y 1935.

En el detalle de egresos se pidió

- 1) Año de ingreso al servicio;
- 2) Año, edad y antigüedad al egreso;
- 3) Causa de la baja.

SITUACION FINANCIERA A TRAVES DE LAS ULTIMAS MEMORIAS

Los efectos de la ley 11923, se hicieron sentir bien pronto sobre la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.-

En forma paulatina pudo ir subsanando el atraso existente en el pago de los beneficios otorgados, hasta lograr su eliminación total al año de su vigencia.-

Transcurridos ocho años de la sanción de la ley 11923, con siguióse la clausura del ejercicio con un excedente apreciable, mediante el cual las reservas de la Institución se elevaron a \$ 199.849.423,35. De esta forma si bien no se logró eliminar el desequilibrio orgánico, satisfizo los propósitos que la inspiraron, cuales eran los de permitir el desenvolvimiento administrativo de la Caja, de modo que pudiera ella cumplir con sus compromisos inmediatos, hasta tanto se llevara a cabo la reforma integral de su régimen jubilatorio.-

Examinando los excedentes o superávit de Caja, año tras año, notamos un decrecimiento (hasta 1943 en que comienza a repuntar), lo cual da a la ley 11923 un carácter de remedio temporario, mientras no se encare la reforma de nuestro régimen jubilatorio.-

Este cuadro nos reflejará mejor la situación:

<u>EJERCICIOS</u>	<u>RECURSOS EN MILLONES DE M\$N</u>	<u>EROGACIONES EN MILLONES DE M\$N</u>	<u>SUPERAVIT</u>
1938	86.422	65.436	20.986
1939	88.899	69.537	19.362
1940	92.135	73.571	18.564
1941	95.364	78.590	16.774
1942	98.906	83.856	15.050
1943	106.110	90.994	15.115
1944	124.291	98.157	26.134
1945	154.385	112.638	41.747
1946	183.249	118.614	64.634
1947	272.979	145.456	127.523

EJERCICIOS	RECURSOS EN MILLONES DE M\$N	EROGACIONES EN MILLONES DE M\$N	SUPERAVIT
1948	447.468	185.301	262.167
1949	634.190	195.522	438.667
1950	766.928	191.805	575.122

Observando los cuadros estadísticos de las memorias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, notamos el aumento importante, tanto del número, como del importe mensual de las jubilaciones y pensiones existentes al término de cada año.-

Esto trae como consecuencia, el crecimiento anual del valor actual que esos mismos beneficios representan, vale decir, de los compromisos futuros de la Caja con relación al conjunto de sus beneficios ya reconocidos.-

Así, en el año 1942, el monto de esos compromisos ascendía a \$ 902.856.805,18. En 1941 era en cambio de \$ 841.169.455,75. En un solo año, pues, las obligaciones futuras de la Caja han aumentado en más de \$ 61.000.000.-

¿Qué representa entonces el superávit del año 1942, m\$N 15.000.000.-, frente a ese crecimiento de los compromisos?

Un aumento del déficit potencial en \$ 46.000.000.- y ello en un solo año y sin tener en cuenta otros factores.-

La tendencia general a la baja del superávit, cambió en el año 1944 en que se notó un repunte de \$ 11.000.000.-

Ello se ha debido, según explica la misma memoria, a la ampliación del ámbito de la ley 4349. En efecto, al aumento paulatino que normalmente se opera en el personal de la Administración Nacional, cabe agregar el resultante de la creación de nuevos servicios públicos, y, sobre todo, la incorporación a la Caja de los obreros a jornal, cuya afiliación es hoy obligatoria, por disposición del decreto-ley N° 10205/44. Las causas expuestas han elevado en más de un tercio el número de los afiliados activos de esta Sección, es decir, el de los contribuyentes a la formación de su fondo jubilatorio.-

Entre los que se destacan, por reflejar los mayores creci

mientos relativos, son dignos de mención los que se relacionan con el aporte del primer mes de sueldo, y con el de diferencias por ascensos, etc.

No oculta la memoria, la inquietud que a pesar de este aumento del superávit, le crea a la Caja, los nuevos compromisos que acarrearán erogaciones futuras.-

En el ejercicio de 1945 sigue el superávit aumentando, debido al considerable crecimiento del número de afiliados, operado en virtud del mayor número de empleados que ingresan a la Administración Nacional, nacionalización de entidades públicas, afiliación forzada de obreros, etc..-

Pero también aumenta el número de beneficiarios que en los últimos 10 años se incrementó en 22.054 y el haber mensual de los mismos en \$ 4.249.891.-, o sea un crecimiento que importa duplicar los beneficios y haberes existentes.-

Y bien dice la memoria, esta observación debe preocupar seriamente porque destaca el aumento considerablemente experimentado en la masa beneficiaria en el transcurso de solo una década. Las consecuencias económico-sociales de ese hecho, son la suma de compromisos que representa respecto a la población, lo que es digno de ser tenido en cuenta entre los objetivos del Instituto Nacional de Previsión Social.-

Vuelve a recalcar la memoria el aumento del compromiso potencial que representa el ingreso de afiliados y la necesidad de ajustar las bases financieras constituyendo las reservas matemáticas técnicamente calculadas.-

El ejercicio 1946 a los 42 años de vida de la Caja Ley 4349, se cierra nuevamente con un superávit de \$ 64.634.759,16. Pero esta vez se debe a un factor extraordinario que es la cancelación del rubro "Diferencia de Cotización", cuyo monto asciende a la apreciable suma de \$ 18.801.044,50. Dicha cuenta había venido figurando en el pasivo desde que se efectuaron las primeras compras de títulos y presenta la diferencia entre el precio de adquisición de los mismos y su valor nominal. Su impor-

mientos relativos, son dignos de mención los que se relacionan con el aporte del primer mes de sueldo, y con el de diferencias por ascensos, etc.

No oculta la memoria, la inquietud que a pesar de este aumento del superávit, le crea a la Caja, los nuevos compromisos que acarrearán erogaciones futuras.-

En el ejercicio de 1945 sigue el superávit aumentando, debido al considerable crecimiento del número de afiliados, operado en virtud del mayor número de empleados que ingresan a la Administración Nacional, nacionalización de entidades públicas, afiliación forzada de obreros, etc..-

Pero también aumenta el número de beneficiarios que en los últimos 10 años se incrementó en 22.054 y el haber mensual de los mismos en \$ 4.249.891.-, o sea un crecimiento que importa duplicar los beneficios y haberes existentes.-

Y bien dice la memoria, esta observación debe preocupar seriamente porque destaca el aumento considerablemente experimentado en la masa beneficiaria en el transcurso de solo una década. Las consecuencias económico-sociales de ese hecho, son la suma de compromisos que representa respecto a la población, lo que es digno de ser tenido en cuenta entre los objetivos del Instituto Nacional de Previsión Social.-

Vuelve a recalcar la memoria el aumento del compromiso potencial que representa el ingreso de afiliados y la necesidad de ajustar las bases financieras constituyendo las reservas matemáticas técnicamente calculadas.-

El ejercicio 1946 a los 42 años de vida de la Caja Ley 4349, se cierra nuevamente con un superávit de \$ 64.634.759,16. Pero esta vez se debe a un factor extraordinario que es la cancelación del rubro "Diferencia de Cotización", cuyo monto asciende a la apreciable suma de \$ 18.801.044,50. Dicha cuenta había venido figurando en el pasivo desde que se efectuaron las primeras compras de títulos y representa la diferencia entre el precio de adquisición de los mismos y su valor nominal. Su impor-

te ha debido ser cancelado con crédito a "Fondo Ley 4349", con motivo de la última conversión de la deuda pública, al ser canjeados los valores en poder de las diferentes Secciones del Instituto por Obligaciones de Previsión Social no cotizables en los mercados y rescatables a la par.-

Los recursos fuera de este hecho, se han visto aumentados en las nuevas afiliaciones que se vienen operando desde 1944, como así también en la nueva estructura dada al presupuesto de algunas reparticiones públicas, de la implantación de escalafón en algunas dependencias, entre las que cabe destacar Correos y Telecomunicaciones y por la incorporación del sueldo anual complementario para el personal del Estado por ley 12915/46.-

(Se liquidó en diciembre el importe de las bonificaciones según ley 12.903/46 que por un año a partir del 1/9/46, representa un total de \$ 4.354.639.-)

El ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1947 arroja un superávit pronunciado con respecto a los años anteriores de más de 127.000.000 m\$ⁿ debido:

- 1°) Crecimiento vegetativo del personal de la Administración Nacional.-
- 2°) El pronunciado aumento de sueldos y salarios del personal, como consecuencia del mayor costo de la vida.-
- 3°) La promulgación de la ley 12925 que al instituir mejoras para el personal de Correos y Telecomunicaciones elevó del 8 al 12% el aporte del personal y el consiguiente aporte del Estado del 6 al 16%.-

Se vuelve a insistir en esta memoria, ante el exceso de superávit, a la posible creencia errónea de que las mismas señalan una naciente prosperidad financiera.-

El monto global de los haberes que mensualmente se pagan a los titulares de prestaciones se ha elevado en un 102,7%, ascendiendo de \$ 4.928.496.- en diciembre de 1937 a \$ 9.991.547.- en diciembre de 1947.- Ese aumento mensual de \$ 5.063.051 re-

presenta por año la importante suma de \$ 60.756.612.- Y, correlativamente con ese aumento que pesará en el balance de pago, se producirá el aumento, prácticamente once veces mayor del pasivo potencial de la Caja con relación nada más que a sus beneficiarios.-

Si tomamos los últimos cinco años vemos que los haberes aumentaron de 1942 a 1947 en \$ 3.171.592.- por mes, o sea en m\$n 38.059.104.- por año. En igual lapso el valor de los compromisos de la sección en relación a los beneficiarios se ha elevado de \$ 902.856.800.- a \$ 1.329.400.400.-, cifras que señalan un aumento absoluto de \$ 426.543.500.- En esos mismos cinco años, las reservas acumuladas, o sea, el Fondo de la Ley 4349 - ha experimentado un aumento de \$ 275.155.300.- Considerado tan solo este aspecto de la situación financiera de la Caja, en este lapso se ha operado un crecimiento del déficit potencial de más de \$ 151.000.000.- a pesar del excedente arrojado en el Balance.-

Al insistir en esto se manifiesta que se hace con el propósito de evitar falsos conceptos. Que pasados los momentos propios de postguerras se estabilizarán los presupuestos o seguirán una escala creciente moderada, mientras que las erogaciones seguirán no solo el desarrollo señalado en los balances de los últimos años sino que aumentarán en el futuro en mucha mayor relación como consecuencia de los mejores sueldos que desde tiempo atrás vienen pagándole al personal de la Administración Pública.-

El ejercicio 1948 vuelve a cerrar con un superávit de m\$n 262.167 millones por las mismas razones expuestas para el año anterior aumentando las reservas de la Caja a \$737.172 millones

Los compromisos de la institución se acrecentaron en más de \$ 272 millones cifra que sobrepasa a la del excedente que se acumula a las reservas, originándose un déficit de más de \$ 10.000.000.-

El ejercicio de 1949 vuelve a arrojar un gran superávit de

\$ 438.000.000.- y aumentar las reservas de la Caja en 1.175 millones.-

Por las últimas modificaciones se toman los cinco años "mejor retribuidos". Las bonificaciones para compensar el mayor costo de vida no ha sido sacado de las reservas de la Caja sino no aportado al Gobierno Nacional.-

A pesar de la gran reserva, ella no alcanza a cubrir el pasivo potencial sino en un 62%.-

En el ejercicio de 1950 como consecuencia de las mejores retribuciones que vienen percibiendo desde el año 1946 todos los agentes del Estado, y el crecimiento lento pero constante del número de afiliados a la sección, se producen mayores ingresos en concepto de aportes. A ello se agrega el recurso extraordinario del ejercicio, la recaudación de los cargos formulados al Gobierno Nacional por diferencia de aporte patronal establecido en el art. 5° de la ley 12925/46 se llega al superávit de \$ 575.122.663,25 al 31/12/50.-

Las consecuencias que han incidido en la reducción de las erogaciones han sido:

- 1°) La disminución del número de beneficios incluidos en planillas debido a que el mejoramiento de sueldos ha movido a los afiliados a seguir trabajando.-
- 2°) La suspensión de la transferencia a rentas generales de las contribuciones en el pago de retiros de la Policía Federal (Art. 140 del Decreto 33265/44)
- 3°) La transferencia de aportes a que se refiere el inciso anterior que habían ingresado desde el 1° de enero de 1945.
- 4°) La abstención de préstamos solicitados en años anteriores en el Instituto Nacional de Previsión Social para financiación disminuyendo así los intereses pagados.-

Las reservas acumuladas al cierre del ejercicio se elevan a \$ 1.750.962.438,99.-

Señala la memoria de este año una notable tendencia a mejorar la situación económica y financiera de la Caja al acer-

carse el importe del fondo acumulado y el del valor de los com
promises contraídos con los beneficiarios en cursos de pago y
agrega "...en forma tal que puede, hasta cierto punto preverse,
que el primero sobrepase a este último en el período que com
prende el ejercicio próximo. No es aventurado predecirlo, per
que todo indica la permanencia de las causas que permitieron
el resultado en el presente ejercicio, las que únicamente po-
drían ser variadas, si se aprobaran modificaciones muy libera-
les a la ley en vigor introduciendo mejoras en el retiro sin
prever los recursos pertinentes para compensar los costos que
los mismos originan."

"Por primera vez en la larga vida de la Caja, se ha llega-
do, con el fondo acumulado al valor actual de los beneficios
ya otorgados y en vigencia, que significa prácticamente, re-
firmar que todos los beneficiarios han asegurado, desde este
momento -de no sobrevenir déficit entre los incrementos de re
recursos y compromisos- la percepción de sus haberes por toda
su vida o mientras rija el derecho en prestación de los bene-
ficiarios de pensión en vigencia a los que en ellas se convier-
tan, a raíz de los fallecimientos de los actuales titulares de
jubilación."

En la memoria correspondiente al año 1953, se insertan - las siguientes cifras:

Recursos	m\$n	1.749.182.388,83
Erogaciones	"	<u>389.468.797,77</u>
Excedente que se acu mula al fondo de la ley 4349	"	<u>1.359.713.591,06</u>

El superávit registrado en el año 1952 lo fué de m\$n : 831.188.778,36. En un año pues se ha incrementado en m\$n : 528.524.812,70.-

Comparando dichas cifras con el cuadro que aparece en las páginas 74 y 75, se nota una tendencia de incremento de los - superávits anuales que encuentra su origen en lo ya explicado en las páginas 75 y 76.-

Además ya lo explica la Memoria: los recursos de la Caja se han incrementado principalmente, por los ingresos que se - han operado en virtud de los aportes personal y patronal, es decir del 10% y del 14%. El descuento del 50% del primer mes y el de diferencia por aumentos y acumulaciones es otro rubro muy importante en la determinación del incremento operado en los recursos.-

Reduciendo las cifras a porcentos, de la comparación de - las cifras del año 1952 con el año 1953, surge que los recur- sos han aumentado en un 35,65%, mientras que las erogaciones lo han sido en un 24,42%. - El aumento de las erogaciones obedece al incremento en los beneficios acordados, y a la elevación - del sueldo promedio sobre el cual se calcula el haber jubila- torio, como surge por otra parte por el siguiente cuadro que a parece en la Memoria:

	<u>1946</u>	<u>1951</u>	<u>1952</u>	<u>1953</u>
Haber promedio	256.-	365.-	618.-	792.-

El Fondo de la ley 4349, asciende al 31 de diciembre de - 1953 a la suma de m\$n 4.572.396.541,22, siendo el valor actual de los compromisos que ha tomado a su cargo la Caja, sumado al cálculo obtenido de los contraídos con anterioridad, de m\$n:

3.892.097.041,66.-

El Fondo de la Caja se mantiene superior en \$680.299.499,56.
y no en \$ 690.299.499,56, como dice por error la Memoria en su
página 11.-

ANEXO A SITUACION FINANCIERA

Terminado este trabajo, el presidente delegado del Instituto Nacional de Previsión Social, Dr. Ernesto Laclau, ha presentado al Ministro de Trabajo y Previsión, Dr. Raúl Migone, un informe sobre la situación financiera de las Cajas de Jubilaciones, que ha tenido amplia publicidad en los periódicos locales.

Considero pues conveniente, comentar brevemente el susodicho informe.

Comienza el mismo mostrando los diversos vicios que padece: las cajas de previsión existentes, y que ya se han reflejado en este estudio. Ellos son: disparidad de normas entre las diversas leyes de creación de las respectivas cajas; complicada y onerosa organización; situación deficitaria provocada por el exceso de beneficios con respecto a los aportes y demás requisitos exigidos a los afiliados.

Lo que más preocupa dice el Dr. Laclau, es la liberalidad para otorgar "una renta vitalicia" a personas extremadamente jóvenes. (No olvidemos el retiro voluntario con 20 años de servicio). Esta renta vitalicia no se vincula a exigencias de subsistencia sino que se vincula con la remuneración percibida en los últimos cinco años en que ésta logró su mayor nivel.-

Insistiendo en el retiro voluntario, el Dr. Laclau, habla con prescindencia del aspecto financiero - de la profunda inmoralidad que significa estimular la inactividad y el ocio, despertando en el trabajador una prematura vocación jubilatoria haciendo aparecer el trabajo como un castigo al cual hay que reducir al máximo.-

Dicha inmoralidad no desaparece al permitir al jubilado reintegrarse al trabajo, en un nuevo empleo, pues de esa forma se incita al trabajador a abandonar la actividad en que se ha perfeccionado durante la primera parte de su vida laboral.

Al referirse a la Caja aquí estudiada, el Dr. Laclau señala como causas propias o particulares que han provocado su desequilibrio financiero, los aumentos dispuestos por los decretos N°

7025/51; 6000/52 y 3019/56 en concepto de bonificación por costo de vida, sin aportes a su favor, ya que por el decreto 11001/55 se dispuso que esas asignaciones fueran computables a los efectos del retiro. Situación parecida ha provocado la ley 14069 al disponer la computabilidad de servicios "ad honorem" prestados al Estado.

En el capítulo "Deficiencias del Sistema", el Dr. Laclau dice que las instituciones de previsión no deben limitar su cometido al pago de jubilaciones y pensiones. "Existen otros riesgos que exigen el amparo de la previsión", y hace referencias coincidentes a lo que el autor de estas líneas expuso en las conclusiones finales de este estudio, o sea: amparo del accidente del trabajo por cada Caja; maternidad; enfermedad amparada por ley 11729; agregando: vivienda obrera.

Considera el informante necesario introducir reformas al sistema jubilatorio que logren sanear la situación financiera:

- 1) Uniformar el régimen de beneficios y aportes.
 - 2) Autonomía financiera de las Cajas, para que sean administradas por sus propios afiliados y sus patrimonios no se confundan con rentas generales para financiar el presupuesto de la Nación.
 - 3) Amortización de las "Obligaciones de Previsión Social" invirtiendo su importe en obras que beneficien a los afiliados.
-

CAPITULO VII

- CONCLUSIONES -

La cuestión social de origen remoto, se puede afirmar sin temor a equivocarse, se agudiza notablemente con la Revolución Industrial.-

Para ponerle remedio, van naciendo los diversos proyectos de seguro social, que tratan de ofrecer a los individuos la garantía de una renta que reemplace a las entradas normales, producidas por el trabajo, cuando éstas se ven interrumpidas por alguna causa, sea ella, la vejez, la enfermedad, el accidente de trabajo, la desocupación o la muerte. (Definición, palabra más, palabra menos, dada por W. Beveridge).-

En nuestro país no existe el seguro social.-

Existen eso sí, una diversidad de Cajas de Jubilaciones.-

Régimen antisocial, insuficiente, injusto y anacrónico, según el decir del Dr. José González Galé.-

"Insuficiente, porque solo contempla algunos de los problemas que interesan a la colectividad: los retiros de vejez, y, en parte, los de invalidez; injusto, porque acuerda a algunos gremios prebendas excesivas -no concordantes con los sacrificios hechos ni con el interés general- y deja, en tanto, a otros -huérfanos de toda protección; antisocial, porque estimula la holganza autorizando las jubilaciones en plena juventud; anacró-nico, porque se inspira en modelos forjados cuando la monarquía absoluta primero, y los estados democráticos, más tarde, quisieron dar a sus sérvidores privilegios económicos en la hora de la vejez."

No hay que olvidar que estas palabras fueron dichas hace -
muchos años, a pesar de lo cual podemos afirmar:

Sigue siendo insuficiente pues no se contemplan todos los riesgos. Ha dejado de ser injusto pues el régimen de previsión social alcanza en la actualidad a casi todos los gremios. Es

antisocial porque el mayor defecto es el de acordar la jubilación ordinaria a una temprana edad. Por fin ha dejado de ser anacrónico por lo mismo que ha dejado de ser injusto.

Al referirnos a que el régimen de previsión es insuficiente, no existe un contrasentido con lo que se dice en la página 52, al comentar los Beneficios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.-

En efecto, informábamos que una característica de esta Caja, era la gran cantidad de beneficios que se otorgan y que la llevaron a una difícil situación financiera.

Pero entiéndase bien: beneficios con respecto al riesgo de vejez que se otorga a la temprana edad de 55 años, que es cuando más se puede esperar de una persona, por los conocimientos adquiridos a través de los años trabajados. Que decir entonces del retiro voluntario que se otorga con 20 años de servicios.

¡Aquí existe la liberalidad! Y tanto ha sido comprendida, que la ley 14370 crea el incentivo de la bonificación para aquel que llegado al límite de edad para el retiro, continúa prestando servicios. Ahora bien, compárense los riesgos que se cubren en el régimen de previsión aquí estudiado, con los que enumera la Oficina Internacional del Trabajo (que se han detallado en la página 2) y que repetimos: enfermedad; maternidad; invalidez; accidentes del trabajo; vejez; muerte y paro forzoso.-

Se cubren en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles: vejez; invalidez y muerte.

Bien es cierto que la legislación social argentina cubre por separado con las leyes 9688, 11729 y 11933 los riesgos de accidentes del trabajo, enfermedad (y en parte paro forzoso con la indemnización por despido) y maternidad, con lo cual tendríamos en nuestro país cubiertos todos los riesgos indispensables. Sería pues necesario estudiar la conveniencia de que los riesgos cubiertos por las leyes mencionadas, lo sean en el futuro por un régimen de previsión único (seguro social) que

reemplace a las distintas y heterogéneas Cajas de Jubilaciones existentes en el país, nivelando sus recursos y beneficios, haciendo "carne" en los afiliados la conveniencia de elevar las edades mínimas para los retiros, con lo cual, no cabe duda, se eliminará el principal peligro del déficit. Tendremos así un verdadero régimen social (opuesto a lo antisocial)

Hasta tanto se llega a este ideal y circunscribiéndonos a la Caja que aquí estudiamos, debemos afirmar la conveniencia de efectuar un censo permanente de afiliados sobre cuya base confeccionar un balance Actuarial periódico, para de esa forma regular las prestaciones con los aportes.-

A. Fleury

BIBLIOGRAFIA

- M. Ossorio y Florit: Seguros Sociales.
- C. González Posada: Los seguros sociales.
- W. Beveridge: Seguridad social.
- J. González Galé: Previsión Social.
- J.D. Ramírez Gronda: Régimen jurídico de las jubilaciones.
- J. Cascarini: Las jubilaciones y el problema general de la previsión económica de la vejez.
- Memorias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.
- D. Rivera: Informe y Balance Técnico Actuarial al 30 de junio de 1935.
- Mario E. Videla Morón: 1) Riesgos sociales.
2) Los riesgos sociales específicos.
3) Jubilación y Seguro Social (en La Ley del 2/4/49, 28/4/49 y 20/9/56).